



# BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO FORAL DE NAVARRA

AÑO I

Pamplona, 16 de diciembre de 1980

NUM. 36

## SUMARIO

### MESA INTERINA

—Enmiendas al Proyecto de Reforma de las Haciendas Locales de Navarra (pág. 1).

## ENMIENDAS AL PROYECTO DE REFORMA DE LAS HACIENDAS LOCALES DE NAVARRA

En sesión celebrada en el día de la fecha, la Mesa Interina de este Parlamento Foral adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

«La Mesa de la Cámara de Asuntos Municipales ha remitido a esta Mesa Interina, debidamente ordenadas, las enmiendas presentadas al Proyecto de Reforma de las Haciendas locales de Navarra, publicado en el Boletín Oficial de la Cámara, número 32, de 6 de noviembre de 1980.

En su virtud, y conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento Interino,

### SE ACUERDA:

Ordenar la publicación en el Boletín Oficial de la Cámara de las enmiendas presentadas al «Proyecto de Reforma de las Haciendas locales de Navarra».

Pamplona, 28 de noviembre de 1980.

LA MESA INTERINA Y EN SU NOMBRE:

EL PRESIDENTE, Víctor Manuel Arbeloa.

EL SECRETARIO PRIMERO, Jesús Unciti.

## ENMIENDAS AL PROYECTO DE REFORMA DE LAS HACIENDAS LOCALES DE NAVARRA

### ENMIENDAS A LA TOTALIDAD

#### ENMIENDA N.º 1

#### FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO AMAIUR

Enmienda a la totalidad del Proyecto, proponiendo la devolución del mismo a la Diputación Foral.

#### Motivación:

Son varias las razones que, por sí mismas, serían suficientes para rechazar el Proyecto de Norma sobre Reforma de las Haciendas Locales de Navarra.

La primera de ellas exige no sólo rechazar este Proyecto, sino también calificarlo de insulto a la Cámara: transcurridos varios meses desde que el Parlamento Foral de Navarra devolvió a la Diputación el Proyecto de Bases para la Reforma de las Haciendas Municipales y Concejiles, ésta remite un Proyecto que, en su filosofía y en gran parte de su contenido, es prácticamente igual que el anterior. Por ello, los grupos parlamentarios que rechazamos el Proyecto anterior, no tenemos motivos para aceptar éste.

A propuesta de este grupo, el Parlamento Foral requirió a Diputación unas Nuevas Bases previa consulta a los Ayuntamientos y Concejos de Navarra. El procedimiento seguido para ello ha demostrado una inexistencia absoluta de voluntad política de llevar a la práctica tal resolución y, en consecuencia, los entes locales navarros han sido marginados

de un debate que tan directamente les afecta.

Desde esta Cámara, desde Ayuntamientos y Concejos de Navarra, se ha planteado en numerosas ocasiones la necesidad de contar con estudios suficientes para conocer la realidad que se pretende regular: estructura y limitaciones de los recursos de los entes locales de Navarra, grado de satisfacción de los servicios que éstos deben ofrecer a sus vecinos, etc. Pese a ello, este Proyecto se presenta de nuevo sin esos estudios previos, sin poder considerar, por tanto, el alcance del mismo en cuanto a su capacidad para resolver los problemas económicos que afectan a los Ayuntamientos y Concejos.

Cuando los Ayuntamientos del Estado están denunciando constantemente la insuficiencia, regresividad, dependencia... de la imposición municipal en régimen común, el Proyecto que Diputación presenta, al igual que el anterior, se limita a copiar la normativa estatal. El problema no es tanto que se copie, sino específicamente que se copie algo que no sirve. Obsesionados en copiar la regulación de régimen común, renunciando a analizar la situación de nuestros Ayuntamientos y Concejos, no es de extrañar que el Proyecto presentado olvide algunas de nuestras más tradicionales posibilidades que son susceptibles de modificaciones que las conviertan en progresivas: el auzolán en municipios mayores de 2.000 habitantes y recursos de nivelación.

Hay que dejar muy claro que no es posible garantizar la suficiencia de unos recursos, cuando se desconocen las obligaciones que han de financiar. Sin definir claramente las competencias municipales y concejiles —es decir, sin un nuevo RAMN que entierre definitivamente el arcaico que hoy padecemos—, no es posible regular adecuadamente una parte —los ingresos— que sólo puede encontrar su coherencia en un contexto más amplio: un nuevo RAMN. Tampoco se regulan las competencias de Concejos y Mancomunidades, a lo que hay que añadir una desatención preocupante de sus especificidades. Así, por ejemplo, para muchos pequeños Ayuntamientos y Concejos, diversas Bases propuestas carecen de aplicación viable.

Si la distribución del Fondo que plantea la Reforma anterior fue criticada por su falta de concreción ahora hemos de repetir el argumento ya que incluyendo en abstracto algunos criterios de reparto, su distribución sigue dejando paso a una total arbitrariedad.

Por otra parte, si comparamos las transferencias actuales a los Ayuntamientos y Con-

cejos y los porcentajes de los impuestos de Navarra con que Diputación propone financiar el citado Fondo, podemos comprobar que la participación de los Ayuntamientos en los ingresos de la Hacienda navarra va a seguir como antes.

Las transferencias que venían recibiendo los Ayuntamientos y Concejos eran insuficientes y los criterios de distribución insatisfactorios; ahora, de aprobarse este Proyecto, nuestros pueblos recibirán cantidades similares, es decir insuficientes y sin criterio alguno; en esto se concreta lo que pretende ser la solución a los problemas económicos de nuestros entes locales: el Fondo.

Creemos que los argumentos planteados son suficientes para que la propia Diputación retire este Proyecto; pero, por si lo anteriormente expuesto no fuese suficiente, queremos hacer referencia a dos cuestiones importantes.

Ya nos hemos referido a deficiencias de procedimiento y método; pero hay más: la simultaneidad en el debate parlamentario de este Proyecto y de los Presupuestos Generales de Navarra que se condicionan recíprocamente, impide una discusión eficaz. Esto ocurre innecesariamente ya que la eficacia de esta Norma se demora cuando menos hasta el segundo semestre del año 81, con la excepción de la Norma 15: el Fondo cuya dotación —único aspecto que se concreta— ha de votarse también en los Presupuestos Generales de Navarra.

Finalmente, este grupo mantiene las críticas a la regresividad, inelasticidad, etc., de ésta y la anterior Reforma, sus limitaciones a la autonomía municipal, a la participación de los vecinos en la gestión de las Haciendas Locales y demás argumentos detallados en la enmienda a la totalidad presentada al Proyecto anterior.

## **ENMIENDA N.º 2**

### **FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO DEL GRUPO MIXTO, D. JESUS CASAJUS**

Propuesta:

Devolución del Proyecto a Diputación.

Razones:

1.º—Todos decimos partir de un mismo supuesto, son insuficientes los recursos municipales, y partimos de que hay que modificar la situación actual de las Haciendas Locales. Sin embargo, se nos presenta un proyecto que no va a modificar sustancialmente la situa-

ción de las Haciendas locales. Hay muy pocas modificaciones con respecto a la situación anterior, y cuando existe modificación no es para mejor, sino que se pretende que se cargue todo a los contribuyentes municipales.

2.ª—Para poder realizar una reforma eficaz de las Haciendas Municipales se requiere un trabajo previo, el de la Rectificación o actualización Catastral, que debiera hacerse por parte de Diputación, aunque pueda contar con la colaboración municipal a la hora de hacer o llevar a la práctica esta tarea.

3.ª—En el proyecto presentado se da un peso excesivo al punto de «Contribuciones especiales», convirtiendo de hecho a los Ayuntamientos mediante esa figura impositiva, y la forma en la que quiere aplicarse, en una «máquina de recaudar», queriendo que por cualquier necesidad pública que se cubra desde los Ayuntamientos se haga tributar a los vecinos.

Entendemos que es mucho más lógico que las contribuciones o Impuestos Generales que paga el contribuyente navarro, puedan bastar para satisfacer las necesidades generales, que ahora y mediante esta nueva figura tributaria, se quiere hacer recargar por segunda vez en el contribuyente navarro.

4.ª—Previamente a proceder a la reforma de las Haciendas Locales, entendemos que habría que proceder a la reforma de la Hacienda navarra, para que desde ella, se pudieran cubrir la mayoría de los gastos de nuestros Ayuntamientos.

5.ª—El proyecto presentado hace peligrar la autonomía de los Ayuntamientos navarros.

Este principio se pone más en peligro al tratar de la Norma 15.ª, en donde por falta de regulación, puede permitir a Diputación, inmiscuirse excesivamente en la necesaria autonomía de la Hacienda Municipal.

Por todo ello, propongo sea devuelto este proyecto a Diputación, y comenzando por una necesaria y amplia consulta con los Municipios, se pueda establecer un nuevo proyecto que contemple los principios que aquí hemos esbozado.

### **ENMIENDA N.º 3**

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO  
DEL GRUPO MIXTO, D. JESUS CASAJUS

Propuesta:

Devolución del Proyecto a Diputación.

Razones:

Desde que se inició la preparación y dis-

cusión sobre el tema de la Financiación de las Haciendas Locales, y con el interés de sacar adelante el proyecto mejor, hemos venido insistiendo en la necesidad de dar participación a los directamente afectados, los distintos municipios de Navarra, máxime si queremos hacer un proyecto que ayude a solventar los graves problemas que hoy tienen nuestros municipios, y si queremos basarnos en un régimen democrático de representación y participación popular.

Sin embargo, las consultas que se han llevado a los municipios, han sido muy malas y muy apretadas en el tiempo, teniendo conocimiento de Ayuntamientos que desde el momento en que se les pasó la idea de aportar hasta que se les acababa el plazo de presentación de sugerencias, no les daba ni siquiera el tiempo que el reglamento marca para poder juntar el pleno municipal, a no ser que se tuviera ya estudiado el tema o que se hubiera convocado pleno y se incluyese dicho tema en el orden del día de ese pleno.

Tampoco entendemos las prisas con las que se está llevando este tema, pues si todos coincidimos en la necesidad de la reforma no hay porqué hacerlo precipitadamente, máxime si acometemos esta tarea, después de 50 años en que nadie se ha metido con dicha modificación, y por supuesto no entendemos no se pueda conceder un plazo mínimo de 3 meses, tal como reclamaban 175 concejales de Navarra, reunidos el día 2 de este mes en el Teatro Gayarre, estando representados más de 70 Ayuntamientos, y contando 33 de ellos con acuerdo de corporación exigiendo la elaboración democrática y participativa de todos ellos, poniendo como mínimo un plazo de 3 meses.

Este procedimiento de enfrentarnos a los Ayuntamientos navarros no puede ser nunca bueno para Navarra, ni tiene que ser nunca norma ni de Diputación ni del Parlamento, por todo ello y en aras al respeto de la participación de los municipios, planteo la devolución a Diputación, y que se establezcan los mecanismos necesarios de consultas, proponiendo para ello un plazo mínimo de 3 meses.

### **ENMIENDAS A LA NORMA 1.ª**

#### **ENMIENDA N.º 4**

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO  
DEL GRUPO MIXTO, D. JESUS CASAJUS

Propuesta:

Supresión del apartado d) en la que se detalla «Contribuciones Especiales».

**Motivación:**

La razón por la que pido su supresión es que de todas las posibilidades que se ponen en función de los Ayuntamientos, ésta es más injusta. Es la que trata de recargar todo o prácticamente la mayoría de los gastos municipales sobre el contribuyente o ciudadano municipal. No estamos de acuerdo con su obligatoriedad, recayendo ésta además sobre gastos que podríamos denominar «Generales» en la Hacienda Municipal.

Si a nivel general, se le quitan unos impuestos al contribuyente, con ellos entendemos deberían de cubrirse todos los gastos «generales», y sería contrario a toda razón volver a contribuir siempre que haya que realizar obras cuya financiación tendría que recaer en los fondos que por diversos rendimientos (personal, Patrimonio, etc....) hemos cotizado ya.

**ENMIENDA N.º 5**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

Modificaciones que se proponen para la norma 1.ª:

Número 1: El apartado e) pasa a ser «Pres-tación personal».

Se añade el apartado 1), con el texto: «In-gresos procedentes de operaciones de cré-dito».

Se suprimen los números 2, 3, 4 y 6.

Los números 5, 7 y 8 pasan a numerarse 2, 3, 4.

**Justificación:**

En la relación del número 1 falta el recur-so expresado en el número 4. Por otra parte los «ingresos procedentes de operaciones de crédito» parece que deben, por su naturaleza, puramente financiera, ir al final de la relación.

Los números 2, 3 y 4, son definiciones que deben, al igual que las demás, ir colocados sistemáticamente en las Normas siguientes a la primera.

El 6 se considera ocioso, dado el texto de la Norma 15.ª.

**ENMIENDA N.º 6**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL**

Se propone añadir al primer párrafo del punto tres de la Norma 1.ª lo siguiente:

«...y para lograr el cumplimiento por los vecinos de las funciones sociales del urbanis-mo y de la vivienda».

**Motivación:**

Los Ayuntamientos tienen funciones so-ciales reconocidas por la Ley más amplias que las recogidas en este punto y hay que do-tarles de los medios necesarios para obtener la colaboración ciudadana. Ejemplo: el arbi-trio con fin no fiscal que varios Ayuntamien-tos de Navarra piensan imponer sobre vivien-das desocupadas.

**ENMIENDA N.º 7**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO **HERRI BATASUNA**

Se propone añadir al primer párrafo del punto tres de la Norma 1.ª lo siguiente:

«y para lograr el cumplimiento por los ve-cinos, de las funciones sociales del urbanis-mo y de la vivienda».

**Motivación:**

Los Ayuntamientos tienen funciones socia-les reconocidas por la Ley más amplias que las recogidas en este punto y hay que dotar-los de los medios necesarios para obtener la colaboración ciudadana. Ejemplo: Arbitrio con fin no fiscal que varios Ayuntamientos de Na-varra piensan imponer sobre viviendas des-ocupadas.

**ENMIENDA N.º 8**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO **HERRI BATASUNA**

Se propone que el segundo párrafo del punto tres de la Norma 1.ª quede redactado así:

«No podrán establecerse arbitrios con fi-nes no fiscales cuando los Ayuntamientos y Concejos dispongan de otros medios directos y suficientemente efectivos para lograr con carácter inmediato la finalidad perseguida con el arbitrio».

**Motivación:**

Se podría alegar con facilidad la existen-cia de otros medios coercitivos, pero son tan insuficientes e indirectos que resultarían in-eficaces sin el arbitrio.

**ENMIENDA N.º 9**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**PARTIDO NACIONALISTA VASCO**

Enmienda de sustitución del párrafo segundo del punto tercero por otro texto con la siguiente redacción:

«No podrán establecerse arbitrios con fines no fiscales cuando los Ayuntamientos y Concejos dispongan de otros medios directos y suficientemente efectivos para lograr con carácter inmediato la finalidad perseguida con el arbitrio».

**Motivación:**

Se podría alegar con facilidad la existencia de otros medios coercitivos, pero son tan insuficientes e indirectos que resultarían ineficaces sin el arbitrio.

**ENMIENDA N.º 10**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO **AMAIUR**

Enmienda de modificación del apartado 4 de la Norma 1.ª del Proyecto, que deberá redactarse del siguiente modo:

«Los Ayuntamientos y Concejos de Navarra se podrán imponer el trabajo vecinal o el auzalán en los casos y condiciones que ellos mismos determinen».

**Motivación:**

No hay razón para anular discriminatoriamente una tradicional figura navarra, máxime cuando en localidades con más de 2.000 habitantes se está demostrando su viabilidad y eficacia.

**ENMIENDA N.º 11**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL**

Se propone que el punto cuatro de la Norma 1.ª quede redactado así:

«Los Ayuntamientos y Concejos podrán imponer el trabajo vecinal o el auzalán en las condiciones que se determinen».

**Motivación:**

No parece oportuno suprimir figuras impositivas de raigambre histórica en Navarra ni, por consiguiente, limitar el ámbito fiscal existente en la actual regulación del RAMN, a no

ser que las bases establezcan un criterio de fiscalidad con el que tales impuestos sean conceptualmente incompatibles.

La razón de que apenas se apliquen en la actualidad no parece suficiente para suprimirlos. En todo caso se extinguirían por sí mismos. Mientras tanto, sigue existiendo la posibilidad de revitalizarlos.

La enmienda concreta que se propone con la nueva redacción consiste en que el auzalán no quede limitado a Ayuntamientos y Concejos con población de derecho inferior a 2.000 habitantes.

En este sentido se podrían citar varios ejemplos de obras en auzalán en pueblos de más de 2.000 habitantes que han funcionado perfectamente.

Por otra parte, si se acepta la limitación de población que introduce el texto propuesto por la Diputación, se crea la posibilidad legal de que exista desigualdad ante la Ley, es decir, entre los vecinos de pueblos con más de 2.000 habitantes y el resto, ya que se establece la posibilidad legal de que aquéllos soporten mayores cargas.

**ENMIENDA N.º 12**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO **HERRI BATASUNA**

Se propone que el punto cuarto de la Norma 1.ª quede redactado así:

«Los Ayuntamientos y Concejos podrán imponer el trabajo vecinal o el auzalán en las condiciones que se determinen».

**Motivación:**

No parece oportuno suprimir figuras impositivas de raigambre histórica en Navarra, ni por consiguiente limitar el ámbito fiscal existente en la actual regulación del RAMN, a no ser que las bases establezcan un criterio de fiscalidad con el que tales impuestos sean conceptualmente incompatibles.

La razón de que apenas se apliquen en la actualidad no parece suficiente para suprimirlos. En todo caso se extinguirían por sí mismos. Mientras tanto, sigue existiendo la posibilidad de revitalizarlos.

La enmienda concreta que se propone con la nueva redacción consiste en que el auzalán no quede limitado a Ayuntamientos y Concejos con población de derecho inferior a 2.000 habitantes.

En este sentido se podrían citar varios ejemplos de obras en auzalán, en pueblos de más de 2.000 habitantes, que han funcionado perfectamente.

Por otra parte, si se acepta la limitación de población que introduce el texto propuesto por la Diputación, se crea la posibilidad legal de que exista desigualdad ante la Ley es decir, entre los vecinos de pueblos con más de 2.000 habitantes y el resto, ya que se establece la posibilidad legal de que aquéllos soporten mayores cargas.

#### **ENMIENDA N.º 13**

##### **FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO DEL GRUPO MIXTO, D. JESUS CASAJUS**

Propongo la supresión del párrafo que aparece en la base 1.º, punto 5, párrafo primero cuando dice «las Mancomunidades y Agrupaciones estarán facultadas para establecer Tasas y Contribuciones especiales», proponiendo la supresión que he subrayado de Contribuciones especiales.

#### **Motivación:**

La razón es la misma porque he propuesto en la enmienda en que proponía la supresión para los Ayuntamientos del concepto de Contribuciones especiales. Si ya se establece que la Tasa deberá atender en su cuantía al coste real o previsible del servicio, no hay ningún motivo para admitir la figura tributaria de Contribución especial.

#### **ENMIENDA N.º 14**

##### **FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO DEL GRUPO MIXTO, D. JESUS CASAJUS**

Base 1.º, artículo 6.

Propuesta: Cambiar todo el artículo por la siguiente redacción alternativa:

«La participación de los Ayuntamientos y Concejos en los Impuestos de la Diputación se canalizará a través de la creación de un fondo en cuya distribución se excluirá a todos aquellos Ayuntamientos y Concejos que realicen repartos vecinales, y aquellos otros que puedan cubrir sus presupuestos de forma autónoma. La decisión de si pueden cubrir los presupuestos quedará siempre en manos municipales.

#### **Motivación:**

El motivo es que lo concreto es lo que propone la enmienda, ya que por un lado se excluye de la petición a los Ayuntamientos, pocos por otro lado, que tienen recursos más que suficientes, y por otro se evita la discriminación a la que pueda dar la norma tal como viene redactada en el proyecto, y a la ingerencia que puede dar lugar, de la Diputación

sobre las Haciendas Municipales, con lo que quedaría a merced del Ejecutivo la plena autonomía municipal.

#### **ENMIENDA N.º 15**

##### **FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO AMAIUR**

Enmienda de supresión del párrafo a partir de... Fondo «en cuya distribución... hasta ...recaudatorias propias». Punto 6, Norma 1.º.

#### **Motivación:**

Carece de sentido incluir aquí un criterio de distribución del Fondo, cuando la Norma 15 debe concretar todos ellos. Parece, que con el párrafo cuya supresión proponemos, se pretende prioritar un criterio que dada la estructura de estas Bases, puede reforzar la arbitrariedad en la distribución del Fondo.

#### **ENMIENDA N.º 16**

##### **FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO AMAIUR**

Enmienda de modificación del apartado 7 de la Norma 1.º del Proyecto, que deberá redactarse del siguiente modo:

«La obligación de contribuir es siempre general, y toda exención y bonificación de la imposición municipal o concejil —competencia exclusiva de Ayuntamientos y Concejos— habrá de estar prevista en una norma emanada del Parlamento Foral de Navarra».

#### **Motivación:**

Consideramos que, salvado el principio de legalidad, las exenciones y bonificaciones han de ser competencia municipal. Si Diputación, por razones de política general, decide establecer exenciones y/o bonificaciones sobre impuestos municipales y concejiles, las realizará a su costa, resarciendo a éstos de los ingresos no percibidos.

#### **ENMIENDA N.º 17**

##### **FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO AMAIUR**

Enmienda de adición a la Norma 1.º del Proyecto de un nuevo apartado 9, con el siguiente texto:

«La titularidad, pertenencia, posesión y derecho de disfrute de los bienes comunales, la ostentan los vecinos del pueblo. Los bienes de titularidad comunal son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Queda, por

tanto, expresamente prohibida toda enajenación, permuta, o cualquier otra disposición o gravamen de los bienes comunales».

**Motivación:**

La razón fundamental de nuestra enmienda de adición, está en que en el futuro quede expresamente prohibida la venta de los bienes comunales por los Ayuntamientos y Concejos, como un ingreso más de las Haciendas Locales. En la práctica, el RAMN es continuamente vulnerado. La Diputación, viene autorizando a los pueblos la enajenación, permuta, e incluso la donación de bienes comunales.

Será en el futuro RAMN donde deberá quedar esto perfectamente definido. No obstante, entre tanto, no podemos consentir la continua privatización de los mismos.

## ENMIENDAS A LA NORMA 2.ª

### ENMIENDA N.º 18

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Se propone la supresión del número 3.

**Justificación:**

La Norma se refiere a los ingresos de propios, que son una especie de los patrimoniales; por lo que el texto no sería correcto.

Independientemente de ello, el grupo parlamentario enmendante no ve ningún inconveniente para que el producto de la enajenación de bienes de propios se destine a cualquier finalidad objeto de la actividad administrativa municipal. El Proyecto no señala cuál es la finalidad de la limitación contenida en el número 3.

## ENMIENDAS A LA NORMA 4.ª

### ENMIENDA N.º 19

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
PARTIDO NACIONALISTA VASCO

Enmienda de sustitución del texto del punto 3 por otro con la siguiente redacción:

3.—Para fijar el importe total de las tasas exigidas por la prestación de un servicio municipal deberá tenerse en cuenta fundamentalmente, el coste real o apreciable del servi-

cio o de la actividad, junto con los demás factores que puedan concurrir. En ningún caso, el importe total de las tasas podrán exceder el coste del servicio.

**Motivación:**

Este texto, era el del proyecto anterior remitido por Diputación y es el que refleja el concepto de la tasa. El texto que se enmienda supone desvirtuar este concepto, transformando las tasas en contribuciones especiales y éstas ya tienen su regulación específica en otra norma de este proyecto.

### ENMIENDA N.º 20

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO  
DEL GRUPO MIXTO, D. JESUS CASAJUS

A la base 4.ª, Tasas, artículo 7.

Supresión de la frase «no excluyen la exacción de contribuciones especiales».

**Motivación:**

Vuelve a aparecer aquí la figura impositiva de las Contribuciones Especiales, y decimos que no tiene sentido ni justificación tal imposición, pues en el proyecto se dice que la Tasa, deberá atender en su cuantía al resto real o previsible del servicio o actividad que lo motive.

### ENMIENDA N.º 21

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO HERRI BATASUNA

Se propone que a continuación del punto siete de la Norma 4.ª se introduzca un nuevo punto numerado con el número 8, que quede redactado así:

«Los Ayuntamientos y Concejos podrán establecer en sus Ordenanzas, exenciones y bonificaciones de Tasas, atendiendo a los sujetos o a los actos, por razones de interés público, siempre que vayan debidamente tipificadas y con carácter restrictivo».

**Motivación:**

Se trata de proteger hechos, actividades o situaciones de interés público que se dan con frecuencia (actividades de enseñanza, culturales, protección o consolidación de edificios viejos, etc.).

Por otra parte se trata de garantizar la objetividad de tales exenciones y bonificaciones, mediante su inclusión y tipificación en Ordenanzas, con su correspondiente trámite de exposición al público, etc.

**ENMIENDA N.º 22**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**PARTIDO NACIONALISTA VASCO**

Enmienda de adición de un nuevo punto con el número 7 bis y el siguiente texto:

7 bis.—Los Ayuntamientos y Concejos podrán establecer en sus Ordenanzas, exenciones y bonificaciones de Tasas, atendiendo a los sujetos o a los actos, por razones de interés público, siempre que vayan debidamente tipificadas y con carácter restrictivo.

**Motivación:**

Se trata de proteger hechos, actividades o situaciones de interés público que se dan con frecuencia (actividades de enseñanza, culturales, protección o consolidación de edificios viejos, etc.)

Por otra parte se trata de garantizar la objetividad de tales exenciones y bonificaciones, mediante su inclusión y tipificación en Ordenanzas, con su correspondiente trámite de exposición al público, etc.

**ENMIENDA N.º 23**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL**

Añadir en la Norma 4.ª, Tasas, un apartado 8 que diga:

«8.—Se entenderán comprendidos en el artículo 1 a) las utilizaciones o aprovechamientos siguientes:

a) Balnearios y otros disfrutes de aguas que no consistan en el uso común de las públicas.

b) Desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terreno de uso público.

c) Ocupación del subsuelo de terrenos de uso público.

d) Apertura de calicatas o zanjas en terreno de uso público y cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.

e) Ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

f) Entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga o descarga de mercancías de cualquier clase.

g) Rejas de pisos, lucernarios, respira-

deros, puertas de entrada, bocas de carga o elementos análogos situados en el pavimento o acerado de la vía pública para dar luces, ventilación, acceso de personas o entrada de artículos a sótanos o semisótanos.

h) Elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, paravientos y otras instalaciones semejantes voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada.

i) Rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos de venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.

j) Ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

k) Colocación de tablados y tribunas en terrenos de uso público.

l) Quioscos en la vía pública.

m) Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos y atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

n) Portadas, escaparates y vitrinas.

o) Rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto municipal sobre la circulación.

p) Tránsito de ganado.

q) Cualesquiera otros aprovechamientos especiales o utilizaciones privativas, siempre que se den las circunstancias previstas en esta norma.

**Motivación:**

Detallar en una enunciación orientativa los supuestos más comunes, para ayudar a la interpretación de esta norma.

**ENMIENDA N.º 24**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL**

Añadir en la Norma 4.ª, Tasas, un apartado 9, que debe decir:

«9.—Se entenderán comprendidos en el art. 1, b) los servicios y actividades siguientes:

a) Los documentos que expidan o de que entiendan la Administración o las Autoridades municipales a instancia de parte.

b) Autorización para utilizar en placas, patentes y otros distintivos análogos el Escudo del Municipio.

c) Otorgamiento de licencias y autoriza-

ciones administrativas de auto-taxis y demás vehículos de alquiler.

- d) Guardería rural.
- e) Voz pública.
- f) Vigilancia especial de los establecimientos que lo soliciten.
- g) Servicios de competencia municipal que especialmente sean motivados por la celebración de espectáculos públicos, grandes transportes, paso de caravanas y cualesquiera otras actividades que exijan la prestación de dichos servicios especiales.
- h) Otorgamiento de licencias urbanísticas.
- i) Licencias de apertura y traspaso de establecimientos.
- j) Inspección de vehículos, calderas de vapor, motores, transformadores, ascensores, montacargas, grúas y otros aparatos e instalaciones análogas y de establecimientos industriales y comerciales.
- k) Servicios de prevención y extinción de incendios, de prevención de ruinas, de construcciones, derribos, salvamentos y otros análogos.
- l) Servicios de inspección sanitaria en general y los de análisis químicos, bacteriológicos y cualesquiera otros de naturaleza análoga.
- m) Servicios de sanidad preventiva, desinfección, desinsectación, desratización y destrucción de cualquier clase de materias y productos contaminantes o propagadores de gérmenes nocivos para la salud pública, prestados a domicilio o por encargo.
- n) Asistencias y estancias en hospitales, sanatorios, dispensarios, clínicas, centros de recuperación y rehabilitación, ambulancias sanitarias y otros servicios análogos.
- o) Asistencia y estancia en hogares y residencias de ancianos, guarderías infantiles, albergues y otros establecimientos de naturaleza análoga.
- p) Casas de baños, duchas, piscinas e instalaciones municipales análogas.
- q) Cementerios municipales, conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter municipal.
- r) Colocación de tuberías, hilos conductores y cables en postes o en galerías de servicio del Ayuntamiento.
- s) Servicios de alcantarillado, incluida la vigilancia especial de alcantarillas particulares.
- t) Recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos, monda de pozos negros y limpieza en calles particulares.

u) Suministro municipal de agua, gas y electricidad.

v) Servicio de matadero, lonjas y mercados, así como el acarreo de reses si hubiera de utilizarse de un modo obligatorio.

w) Servicios de inspección en materia de abastos, incluida la utilización de medios de pesar y medir.

x) Enseñanzas especiales en establecimientos municipales.

y) Visitas a museos, exposiciones, bibliotecas, monumentos históricos o artísticos, parques zoológicos y otros centros o lugares análogos.

z) Utilización de columnas, carteles y otras instalaciones municipales análogas para la exhibición de anuncios.

ñ) Cualquier otro servicio o actividad análoga.

#### **Motivación:**

Detallar en una enunciación orientativa los supuestos más comunes, para ayudar a la interpretación de esta Norma.

#### **ENMIENDA N.º 25**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO

#### **SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL**

Añadir en la Norma 4.ª, Tasas, un apartado 10, que debe decir:

«No podrán exigirse tasas por los servicios siguientes:

- a) Abastecimiento de aguas en fuentes públicas.
- b) Alumbrado, salvo las instalaciones especiales que el Ayuntamiento acordase en determinadas vías a solicitud de los interesados.
- c) Vigilancia pública en general.
- d) Conducción y enterramiento de las personas incluidas en la beneficencia municipal.
- e) Enseñanza de los ciclos de Preescolar y EGB, sin alcanzar esta prohibición a las estancias de los alumnos en régimen de internado o media pensión.
- f) Limpieza de la vía pública.
- g) Asistencia médica de urgencia.
- h) Asistencia y estancia en centros sanitarios y asistenciales por las personas incluidas en la beneficencia municipal.
- i) Expedición de documentos o expedientes de los que entiende la Administración municipal o Autoridades municipales, cuando la persona obligada al pago se halle acogida

a la beneficencia municipal o se trate de autorizaciones a menores para concertar contratos laborales, así como cuando dichos documentos se expidieran a instancias de Autoridades civiles, militares o judiciales para surtir efectos en actuaciones de oficio».

**Motivación:**

Detallar en una enunciación orientativa los supuestos más comunes, para ayudar a la interpretación de esta Norma.

**ENMIENDAS A LA NORMA 5.ª****ENMIENDA N.º 26**

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO  
DEL GRUPO MIXTO, D. JESUS CASAJUS

Propongo la desaparición de la base o norma 5.ª.

**Motivación:**

Insisto nuevamente en que la figura impositiva «Contribuciones Especiales» carece de una fundamentación de lógica impositiva y se separa de los criterios impositivos que hoy rigen.

**ENMIENDA N.º 27**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO AMAIUR

Enmienda de modificación del párrafo 1 del punto 1 de la Norma 5.ª del Proyecto.

Sustituir: procederán

Por: se podrá proceder a...

**Motivación:**

Consideramos que la obligatoriedad de esta imposición es facultativa de los Ayuntamientos y Concejos.

**ENMIENDA N.º 28**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO HERRI BATASUNA

Se propone añadir al primer párrafo del punto uno de la Norma 5.ª lo siguiente:

«Se considerarán y presumirán personas sujetas, todas aquellas a quienes afecte el área de delimitación señalada en el punto 6 y concordantes».

**Motivación:**

Se trata de sustituir el concepto de per-

sona especialmente beneficiada por el de persona sujeta, presumiéndose que existe beneficio especial a través del Expediente y Proyecto de la obra y del área de delimitación. Y ello no por cargar un coste a personas no realmente beneficiadas sino para evitar que se torpedee el Proyecto a causa de la proliferación de reclamaciones individuales que puedan alegar falta de beneficio especial en su caso concreto, práctica muy al uso en Régimen Común.

Desde luego, queda la posibilidad de presentación de reclamaciones en la fase de tramitación del Expediente y delimitación del área.

**ENMIENDA N.º 29**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
PARTIDO NACIONALISTA VASCO

Enmienda de adición de un texto al párrafo primero del punto 1, con la siguiente redacción:

«Se considerarán y presumirán personas sujetas, todas aquellas a quienes afecte el área de delimitación señalada en el punto 6 y concordantes».

**Motivación:**

Se trata de sustituir el concepto de persona especialmente beneficiada por el de persona sujeta, presumiéndose que existe beneficio especial a través del Expediente y Proyecto de la obra y del área de delimitación. Y ello no por cargar un coste a personas no realmente beneficiadas sino para evitar que se torpedee el Proyecto a causa de la proliferación de reclamaciones individuales que puedan alegar falta de beneficio especial en su caso concreto, práctica muy al uso en el Régimen Común.

Desde luego, queda la posibilidad de presentación de reclamaciones en la fase de tramitación del Expediente y delimitación del área

**ENMIENDA N.º 30**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

En la Norma 5.ª, Contribuciones Especiales, punto 2.º,

Cambiar «...será obligatoria»

Por «...será potestativa».

**Motivación:**

Potenciar la autonomía municipal.

**ENMIENDA N.º 31**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO **AMAIUR**

Enmienda de modificación del punto 2 de la Norma 5.ª del Proyecto.

Sustituir: «será obligatoria la exigencia de»

Por: «se podrán exigir».

**Motivación:**

La misma que a la enmienda presentada al apartado 1 de la Norma 5.ª.

**ENMIENDA N.º 32**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO **AMAIUR**

Enmienda de modificación del párrafo 1 del punto 3 de la Norma 5.ª del Proyecto, que deberá redactarse del siguiente modo:

«El importe de las contribuciones especiales no podrá exceder del costo de la obra o del servicio y deberán satisfacerlas conjuntamente las personas especialmente beneficiadas, teniendo en cuenta la naturaleza de cada obra o servicio conforme a los criterios siguientes»:

**Motivación:**

La misma que a la enmienda presentada al apartado 1 de la Norma 5.ª.

**ENMIENDA N.º 33**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO **HERRI BATASUNA**

Se propone que al punto 3 de la Norma 5.ª se le cambie la redacción en cuanto a los tipos impositivos, de la forma siguiente:

- a) En lugar del 90 %, se dirá «desde un 10 a un 90 %».
- b) En lugar del 70 %, se dirá «desde un 10 a un 70 %».
- c) En lugar del 50 %, se dirá «desde un 10 a un 50 %».

**Motivación:**

Se fija un rango de tipos impositivos a fin de que los Ayuntamientos puedan decidir en cada caso. El motivo es de justicia tributaria. Se trataría de tener el margen suficiente para

no gravar con exceso a las clases menos favorecidas económicamente

**ENMIENDA N.º 34**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO **AMAIUR**

Enmienda de adición a los apartados a, b y c del punto 3 de la Norma 5.ª del Proyecto.

- a) a partir del 90 % añadir «como máximo».
- b) a partir del 70 % añadir «como máximo».
- c) a partir del 50 % añadir «como máximo».

**Motivación:**

Igual que a la enmienda presentada al apartado 1 de la Norma 5.ª.

**ENMIENDA N.º 35**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO **AMAIUR**

Enmienda de modificación del párrafo 2 del punto «c» del punto 3 de la Norma 5.ª del Proyecto.

Sustituir: «sin embargo»

Por: «Igualmente».

**Motivación:**

En coherencia con las enmiendas anteriores.

**ENMIENDA N.º 36**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO **AMAIUR**

Enmienda de supresión del párrafo 3 del punto «c» del punto 3 de la Norma 5.ª del Proyecto.

Supresión del párrafo.

**Motivación:**

En coherencia con las enmiendas anteriores.

**ENMIENDA N.º 37**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL**

Se propone que, a continuación del punto cuatro de la Norma 5., se introduzca un nuevo párrafo que quede redactado así:

«Según la naturaleza de la Contribución, podrá considerarse como sujetos pasivos no sólo a los titulares de derechos de propiedad sino también a los empresarios, profesionales y comerciantes afectados por el área de delimitación».

**Motivación:**

Es evidente que el beneficio de una obra afecta no sólo a propietarios, sino a todo el que desarrolla una actividad en el área.

**ENMIENDA N.º 38**

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO  
DEL GRUPO MIXTO, D. JESUS CASAJUS

Se propone que a continuación del punto cuatro de la Norma 5.ª se introduzca un nuevo párrafo que quede redactado así:

«Según la naturaleza de la Contribución, podrán considerarse como sujetos pasivos no sólo a los titulares de derechos de propiedad, sino también a los empresarios, profesionales y comerciantes afectados por el área de delimitación».

**Motivación:**

Es evidente que el beneficio de una obra afecta no sólo a propietarios, sino a todo el que desarrolla una actividad en el área.

**ENMIENDA N.º 39**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Se propone que, a continuación del párrafo tercero del punto quinto de la Norma 5.ª, se añada el siguiente párrafo:

«Se podrá cobrar cantidades parciales anticipadas a cuenta de la liquidación final».

**Motivación:**

Se establece la posibilidad de cobrar cantidades parciales anticipadas a cuenta al objeto de disponer de recursos financieros para comenzar las obras correspondientes. En caso contrario, el proceso administrativo para la determinación de todos los extremos referentes a la contribución especial que se trate de imponer podría dar lugar, por su lentitud, a demoras graves en la realización de las obras.

**ENMIENDA N.º 40**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO HERRI BATASUNA

Se propone que a continuación del párrafo tercero del punto quinto de la Norma 5.ª se añada el siguiente párrafo:

«Se podrá cobrar cantidades parciales anticipadas, a cuenta de la liquidación final».

**Motivación:**

Se establece la posibilidad de cobrar cantidades parciales anticipadas a cuenta, al objeto de disponer de recursos financieros para comenzar las obras correspondientes. En caso contrario el proceso administrativo para la determinación de todos los extremos referentes a la Contribución Especial que se trate de imponer podría dar lugar, por su lentitud, a demoras graves en la realización de las obras.

**ENMIENDA N.º 41**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Se propone que, a continuación del único párrafo del punto seis de la Norma 5.ª, se añada el siguiente párrafo:

«Las áreas beneficiadas podrán comprender zonas parciales de municipios o municipios totales, incluso Concejos, Mancomunidades u otras zonas de delimitación».

**Motivación:**

Teniendo en cuenta que la obra de que se trate puede beneficiar especialmente a las zonas que se citan en la enmienda, es lógico que las mismas puedan ser consideradas como sujetas a la Contribución. Esto, que parece obvio, debe ser consignado explícitamente en la Norma, ante la errónea idea que algunos tienen sobre el ámbito físico limitado de estas contribuciones.

**ENMIENDA N.º 42**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO HERRI BATASUNA

Se propone que a continuación del único párrafo del punto seis de la Norma 5.ª se añada el siguiente párrafo:

«Las áreas beneficiadas podrán comprender zonas parciales de municipios, o municipios totales, incluso Concejos, Mancomunidades u otras zonas de delimitación».

**Motivación:**

Teniendo en cuenta que la obra de que se trate puede beneficiar especialmente a las zonas que se citan en la enmienda, es lógico que las mismas puedan ser consideradas como sujetas a la Contribución. Esto que parece obvio, debe ser consignado explícitamente en la Norma, ante la errónea idea que algunos tienen sobre el ámbito físico limitado de estas Contribuciones.

**ENMIENDA N.º 43**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO HERRI BATASUNA

Se propone que a continuación del único párrafo del punto siete de la Norma 5.º se añada el siguiente párrafo:

«La Administración podrá crear un Servicio Especial, con o sin personalidad jurídica, por cualquiera de las formas previstas en la legislación vigente, para gestionar esta Contribución y administrar sus fondos».

**Motivación:**

Puede haber obras de tal envergadura y dificultad de recaudación que superen las posibilidades de un Ayuntamiento, por lo que sería necesaria la creación de un Servicio como el que se dice en la enmienda. Por otra parte, un Servicio de este tipo, al ser especializado, daría mucha mayor eficacia a la recaudación y gestión de los fondos.

**ENMIENDA N.º 44**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO HERRI BATASUNA

Se propone que la Norma 5.º «Contribuciones Especiales» finalice en el punto 7, y quede fuera de la misma cuanto se contiene en el punto 8, que pasaría a formar una Norma independiente, titulada «Cuotas de Urbanización».

**Motivación:**

En la regulación prevista en el Proyecto de Normas y por estar incluida la Cuota de Urbanización en la repetida Norma 5.º, parece concluirse que la Cuota de Urbanización es un espécimen de las Contribuciones Especiales, cuando en modo alguno lo es, ya que éstas últimas tienen una naturaleza jurídica fiscal, por tratarse de un impuesto. En cambio la Cuota de Urbanización es simplemente la distribución alícuota entre los distintos propie-

tarios de un Polígono o Unidad de Actuación, de las obras de urbanización que la Administración ejecuta por el sistema de Cooperación, previsto por la Ley del Suelo.

Seguir incluidas en la Norma 5.º, significaría, por tanto, un error jurídico de apreciación, y una fuente de conflictos, toda vez que si siguen incluidas las Cuotas de Urbanización en la Norma referente a las Contribuciones Especiales, ello podría dar lugar a que cuantas dudas interpretativas surjan, lagunas legales, etc., éstas habrán de ser referidas al contexto global de las Contribuciones Especiales, por el principio integrador del Ordenamiento Jurídico. Es evidente que tal situación no debe darse en modo alguno por tener, como indicamos, distinta naturaleza jurídica.

**ENMIENDA N.º 45**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Se propone que el párrafo dos del punto ocho de la Norma 5.º quede sustituido por el siguiente:

«La cuantía de las Cuotas de Urbanización se fundará en la aprobación definitiva de los Proyectos de Urbanización, y su distribución entre cada uno de los propietarios se realizará en proporción al aprovechamiento urbanístico que determine el Proyecto de Reparcelación, y serán abonadas en las condiciones, modalidades y plazos que se establezcan, teniendo carácter de carga real que gravará las parcelas resultantes».

**Motivación:**

El texto propuesto únicamente se refiere a la distribución del coste de las obras de urbanización, que efectivamente se habrá de realizar en función y proporción de cuanto establezca el Proyecto de Reparcelación, que, además de otras funciones, es la base de la distribución de los beneficios y cargas del planeamiento.

Pero también es cierto que la base legitimadora de la percepción de una cantidad por Cuota de Urbanización la constituyen las obras mismas, que se hallan reflejadas en el Proyecto de Urbanización, que, como proyecto de obras, determina su realización y el coste total de las mismas y, por tanto, la evaluación de la cantidad a distribuir entre los propietarios en la proporción que determine el Proyecto de Reparcelación.

**ENMIENDA N.º 46**FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO HERRI BATASUNA

Se propone que el párrafo dos del punto ocho de la Norma 5.ª quede sustituido por el siguiente:

«La cuantía de las Cuotas de Urbanización se fundará en la aprobación definitiva de los Proyectos de Urbanización, y su distribución entre cada uno de los propietarios se realizará en proporción al aprovechamiento urbanístico que determine el Proyecto de Reparcelación, y serán abonadas en las condiciones, modalidades y plazos que se establezcan, teniendo carácter de carga real que gravarán las parcelas resultantes».

**Motivación:**

El texto propuesto únicamente se refiere a la distribución del coste de las obras de urbanización, que efectivamente se habrá de realizar en función y proporción de cuanto establezca el Proyecto de Reparcelación, que además de otras funciones, es la base de la distribución de los beneficios y cargas del planeamiento.

Pero también es cierto que la base legitimadora de la percepción de una cantidad por Cuota de Urbanización lo constituyen las obras mismas, que se hallan reflejadas en el Proyecto de Urbanización, que como Proyecto de Obras determina su realización y el coste total de las mismas, y por tanto la evaluación de la cantidad a distribuir entre los propietarios en la proporción que determine el Proyecto de Reparcelación.

**ENMIENDA N.º 47**FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO HERRI BATASUNA

Se propone sustituir a expresión «Los sujetos Pasivos», que figura en el párrafo tercero del punto ocho de la Norma 5.ª, por el de «La Cuota de Urbanización será exigible a...».

**Motivación:**

La expresión «sujetos pasivos» recuerda indefectiblemente una carga expresiva que normalmente viene referida a instituciones que tienen una naturaleza jurídica fiscal, que no tiene la Cuota de Urbanización.

A este respecto, recordamos cuanto se ha expresado en la Enmienda n.º 46, y refuerza aún más la tesis que defiende dicha enmien-

da al proponer que la regulación de la Cuota de Urbanización forma Norma independiente, ya que en otro caso participará, como lo vemos concretamente en esta Enmienda, de conceptos de carácter fiscal, como sujetos pasivos, hecho imponible, base imponible, etcétera, que en modo alguno corresponden a las Cuotas de Urbanización.

**ENMIENDA N.º 48**FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO HERRI BATASUNA

Se propone sustituir la expresión «la base imponible» que figura en el párrafo 4.º del punto ocho de la Norma 5.ª, por el de «la cuantía de la cuota...».

**Motivación:**

La expresión «base imponible» corresponde a un concepto fiscal que la Cuota de Urbanización no tiene. En este sentido basta recordar cuanto se ha expresado en las Enmiendas números 46 y 47 y a este respecto.

**ENMIENDA N.º 49**FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Se propone añadir en el párrafo cuarto del punto ocho de la Norma 5.ª, a continuación de «...la Cuota de Urbanización se determinará con carácter provisional en función del coste total presupuestado de las obras y servicios» la expresión «incluidos los costes financieros».

**Motivación:**

La Administración que ejecuta las obras por sistema de cooperación no siempre cuenta con medios financieros propios para costear dichas obras, y, en su consecuencia, se ve obligada a realizar distintas operaciones de financiación de tales costes que, evidentemente, han de repercutir en el resultado final de la cuantía de la Cuota de Urbanización.

Del modo como queda reflejado este párrafo, y en su conjunto el texto, parece indicarse que en la cuantía de la Cuota de Urbanización no debe incluirse más que el monto total de las obras, sin que haya expresión concreta a los costes financieros, que deben contar con una cobertura jurídica para su aplicación, y parece correcta en inclusión en este párrafo.

Entendemos que los propietarios que ejecutan la urbanización por el sistema de com-

pensación también incluyen los costes financieros en la distribución de sus cuotas, y por tanto parece justo que la Administración también los incluya cuando coopera con los particulares en la urbanización realizando las obras.

#### **ENMIENDA N.º 50**

##### FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO **HERRI BATASUNA**

Se propone añadir en el párrafo cuarto del punto ocho de la Norma 5.ª, a continuación de «...la Cuota de Urbanización se determinará con carácter provisional en función del coste total presupuestado de las obras y servicios», la expresión «incluidos los costes financieros».

#### **Motivación:**

La Administración que ejecuta las obras por sistema de Cooperación, no siempre cuenta con medios financieros propios para costear dichas obras, y en su consecuencia, se ve obligada a realizar distintas operaciones de financiación de tales costes, que evidentemente han de repercutir en el resultado final de la cuantía de la Cuota de Urbanización.

Del modo como queda reflejado este párrafo, y en su conjunto el texto, parece indicarse que en la cuantía de la Cuota de Urbanización no debe incluirse más que el monto total de las obras, sin que haya expresión concreta a los costes financieros, que deben contar con una cobertura jurídica para su aplicación, y parece correcto su inclusión en este párrafo.

Entendemos que los propietarios que ejecutan la urbanización por el sistema de compensación, también incluyen los costes financieros en la distribución de sus cuotas, y por tanto parece justo que la Administración también los incluya cuando coopera con los particulares en la urbanización realizando las obras.

#### **ENMIENDA N.º 51**

##### FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO **SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL**

Se propone sustituir la expresión «o por el valor urbanístico total en suelo urbano» que figura en el inciso final del párrafo quinto del punto ocho de la Norma 5.ª por el siguiente:

«o por la superficie del Polígono o unidad

de actuación que pueda existir en suelo urbano, y, en su defecto, en la proporción que afecten las obras de urbanización al solar o solares de cuya urbanización se trate».

#### **Motivación:**

Inicialmente indicaremos que la expresión «coste total» la entendemos en el sentido de la Enmienda n.º 49 previamente indicada al párrafo anterior.

El motivo de la sustitución de texto que indicamos tiene su base en el hecho de que, a nuestro juicio, la expresión «valor urbanístico en suelo urbano» será un concepto que tendrá su base a fin de determinar el aprovechamiento urbanístico y la valoración en las posibles reparcelaciones a realizar en suelo urbano, así como para determinar la cuantía de unas obras.

En este sentido, entendemos que la enmienda es más lineal con el conjunto del párrafo, ya que es posible que se puedan delimitar polígonos o al menos unidades de actuación en suelo urbano, y en este sentido habrá que seguir el mismo criterio que en el suelo urbanizable, y, en otro caso, parece más claro llevar la aplicación de la Cuota de Urbanización a la proporción que exista entre el conjunto de las obras a realizar y el solar o solares que en suelo urbano se vayan a urbanizar y edificar.

#### **ENMIENDA N.º 52**

##### FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO **HERRI BATASUNA**

Se propone sustituir la expresión «o por el valor urbanístico total en suelo urbano» que figura en el inciso final del párrafo quinto del punto ocho de la Norma 5.ª, por el siguiente:

«o por la superficie del Polígono o unidad de actuación que pueda existir en suelo urbano, y en su defecto, en la proporción que afecten las obras de urbanización al solar o solares de cuya urbanización se trate».

#### **Motivación:**

Inicialmente indicaremos que la expresión coste total la entendemos en el sentido de la enmienda n.º 50 anteriormente indicada al párrafo anterior.

El motivo de la sustitución de texto que indicamos, tiene su base en el hecho de que a nuestro juicio, la expresión «valor urbanístico en suelo urbano», será un concepto que tendrá su base a fin de determinar el aprovechamiento urbanístico y la valoración en las posibles reparcelaciones a realizar en suelo

urbano, así como para determinar la cuantía de unas obras.

En este sentido, entendemos que la enmienda es más lineal con el conjunto del párrafo, ya que es posible que se puedan delimitar polígonos o al menos unidades de actuación en suelo urbano, y en este sentido habrá que seguir el mismo criterio que en el suelo urbanizable, y en otro caso, parece más claro llevar la aplicación de la Cuota de Urbanización a la proporción que exista entre el conjunto de las obras a realizar y el solar o solares que en suelo urbano se vayan a urbanizar y edificar.

#### **ENMIENDA N.º 53**

##### FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO AMAIUR

Enmienda de adición a la Norma 5.ª del Proyecto de un nuevo punto (el n.º 9) con el siguiente texto:

En ningún caso se procederá a la exacción de contribuciones especiales, cuando las obras a realizar vengan a cubrir déficits de dotaciones o servicios originados por la dejación e incumplimiento por parte de las Corporaciones de las normas vigentes en su momento.

#### **Motivación:**

Existe una amplia y variada casuística en la que el incumplimiento de las normas por parte de los Ayuntamientos y Concejos con el beneficio consiguiente de inmobiliarias y constructoras han dejado a los vecinos sin la más elemental urbanización, incluso habiéndose repercutido sobre ellos el precio de las mismas. Es una injusticia sangrante que sean ellos quienes —a veces de nuevo— tengan que costear la urbanización a través de las contribuciones especiales.

### **ENMIENDAS A LA NORMA 6.ª**

#### **ENMIENDA N.º 54**

##### FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNION DEL PUEBLO NAVARRO

La enmienda propugna convertir en Normas 6.ª, 7.ª y 9.ª el texto de los números 4, 3 y 2 de la Norma 1.ª, suprimiendo los ordinales de las actuales Normas 6.ª a 14.ª, que, como parte del recurso «Imposición Municipi-

pal Autónoma», tendrán asignados los números romanos I a IX de la Norma 9.ª.

#### **Justificación:**

Un criterio sistemático nos obliga a la modificación propuesta, en relación con la Enmienda de la Norma 1. y la enmienda creadora del texto de la Norma 8.ª.

#### **ENMIENDA N.º 55**

##### FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO AMAIUR

Enmienda de modificación del apartado 1 de la Norma 6.ª del Proyecto, que deberá redactarse del siguiente modo:

«La Contribución Territorial Rústica y Pecuaria recaerá sobre los valores asignados a los bienes calificados tributariamente de naturaleza rústica y pecuaria»

#### **Motivación:**

Es un criterio más objetivo el valor que la renta, tal como se propone en la Contribución Territorial Urbana.

#### **ENMIENDA N.º 56**

##### FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

En la Norma 6.ª, Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, sustituir los apartados 3 y 4 por otro que diga:

«La Diputación Foral de Navarra enviará al Parlamento Foral, en el plazo máximo de tres meses, un proyecto de Norma que regule dicha contribución».

#### **Motivación:**

Dar opción al Parlamento Foral a estudiar en profundidad dicha contribución.

#### **ENMIENDA N.º 57**

##### FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO AMAIUR

Enmienda de modificación del apartado 3 de la Norma 6.ª del Proyecto, que deberá redactarse del siguiente modo:

«Constituirá la base imponible el importe de la renta estimada en el período de imposición, resultado de la estimación objetiva conforme al módulo de rendimiento que se establezca para cada comarca o zona».

#### **Motivación:**

Es incoherente utilizar la estimación di-

recta cuando la base imponible viene definida por los valores y no por las rentas producidas o susceptibles de producir.

### ENMIENDAS A LA NORMA 7.ª

#### ENMIENDA N.º 58

##### FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO AMAIUR

Enmienda de modificación del punto 3 de la Norma 7.ª del Proyecto, que deberá redactarse del siguiente modo:

«La base imponible de esta contribución se establecerá en función de los valores asignados a los bienes durante el período de imposición, resultado de la estimación objetiva que se establezca, con base en los valores del suelo y la edificación, que serán revisables en cada transmisión y al menos cada tres años.

##### **Motivación:**

La misma que a la enmienda presentada al apartado 3 de la Norma 6.ª.

#### ENMIENDA N.º 59

##### FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO HERRI BATASUNA

Se propone que el punto tres de la Norma 7.ª quede redactado así:

«La base imponible de esta Contribución se establecerá en función de los valores asignados a los bienes durante el período de imposición, bien resultado de la estimación directa o de la estimación objetiva que se establezca, con base en los valores del suelo y la edificación, que serán revisables al menos cada tres años»

##### **Motivación:**

La enmienda consiste en quitar de la redacción propuesta por la Diputación, las palabras «en cada transmisión». La razón de ello es que se puede dar el caso de que en un mismo inmueble con una base imponible igual para todas las viviendas del mismo, el mero hecho de la transmisión de una o más de ellas (incluso por herencia), podría dar lugar de nuevo a diferencias en la Base Imponible, de viviendas iguales.

Por otra parte, la transmisión ya tiene sus propios impuestos.

#### ENMIENDA N.º 60

##### FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Se propone que el punto tres de la Norma 7.ª quede redactado así:

«La base imponible de esta Contribución se establecerá en función de los valores asignados a los bienes durante el período de imposición, bien resultado de la estimación directa o de la estimación objetiva que se establezca, con base en los valores del suelo y la edificación, que serán revisables al menos cada tres años».

##### **Motivación:**

La enmienda consiste en quitar de la redacción propuesta por la Diputación las palabras «en cada transmisión». La razón de ello es que se puede dar el caso de que en un mismo inmueble con una base imponible igual para todas las viviendas del mismo, el mero hecho de la transmisión de una o más de ellas (incluso por herencia) podría dar lugar de nuevo a diferencias en la base imponible de viviendas iguales.

Por otra parte, la transmisión ya tiene sus propios impuestos.

#### ENMIENDA N.º 61

##### FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO HERRI BATASUNA

Se propone que a continuación del punto tres de la Norma 7.ª se añada el siguiente párrafo:

«Los bienes de naturaleza urbana de carácter histórico-artístico reconocido, serán objeto de tratamiento específico en su valoración a efectos de estimular y no gravar su conservación».

##### **Motivación:**

Dado que la conservación de este tipo de bienes es de interés público y conlleva unas responsabilidades y compromisos especiales para la propiedad, debe establecerse una compensación pública por tales cargas. Ello contribuirá a evitar el abandono de su conservación por parte de la propiedad.

En la redacción propuesta se trata de diferenciar debidamente entre bienes solamente de lujo y bienes de carácter histórico-artístico, por el interés público de estos últimos y las obligaciones que exigen a sus propietarios.

**ENMIENDA N.º 62**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL**

Se propone que a la Norma 7.ª se le añada un nuevo punto, señalado con el número 5, que quedará redactado como sigue:

«Se preverán exenciones totales o bonificaciones para aquellos bienes de naturaleza urbana protegidos en alguna forma por normas legales o reglamentarias protectoras de valores históricos, artísticos, tradicionales, ecológicos o paisajísticos».

**Motivación:**

Dado que la conservación de este tipo de bienes es de interés público y conlleva unas responsabilidades y compromisos especiales para la propiedad, debe establecerse una compensación pública por tales cargas. Ello contribuirá a evitar el abandono de su conservación por parte de la propiedad.

En la redacción propuesta se trata de diferenciar debidamente entre bienes solamente de lujo y bienes de carácter histórico-artístico, por el interés público de estos últimos y las obligaciones que exigen a sus propietarios.

**ENMIENDA N.º 63**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO **HERRI BATASUNA**

Se propone que a la Norma 7.ª se le añada un nuevo punto que irá numerado con el número 5, que quedará redactado como sigue:

«Se preverán exenciones totales o bonificaciones para aquellos bienes de naturaleza urbana protegidos en alguna forma por normas legales o reglamentarias protectoras de valores históricos, artísticos, tradicionales, ecológicos o paisajísticos».

**Motivación:**

Se repite aquí lo que se dice en la motivación dada para la ampliación del punto tres de esta misma Norma.

Dado que la conservación de este tipo de bienes es de interés público y conlleva unas responsabilidades y compromisos especiales para la propiedad, debe establecerse una compensación pública por tales cargas. Ello contribuirá a evitar el abandono de su conservación por parte de la propiedad.

En la redacción propuesta se trata de diferenciar debidamente entre bienes solamente de lujo y bienes de carácter histórico-artístico,

por el interés público de estos últimos y las obligaciones que exigen a sus propietarios.

**ENMIENDAS A LA NORMA 8.ª****ENMIENDA N.º 64**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL**

En la Norma 8.ª, Contribución sobre Actividades Diversas, sustituir los apartados 3 y 4 por otro que diga:

«La Diputación Foral de Navarra enviará al Parlamento Foral, en el plazo máximo de tres meses, un proyecto de Norma que regule dicha contribución».

**Motivación:**

Dar opción al Parlamento Foral a estudiar en profundidad dicha contribución.

**ENMIENDA N.º 65**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

Se propone la adición al número 3 de un texto y la modificación del actual en los siguientes términos:

3.—Las tarifas se acomodarán a las realidades técnicas y económicas de las actividades, así como a sus condiciones de superficie y emplazamiento, si éstas influyen normalmente en el volumen de ingresos.

**Justificación:**

Se trata de acomodar el contenido de «radicación» que tiene la segunda parte del texto a la realidad de una ventaja social —el emplazamiento— o de un signo económico —la superficie—.

**ENMIENDA N.º 66**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO **HERRI BATASUNA**

Se propone que el punto tres de la Norma 8.ª quede redactado así:

«Las tarifas se acomodarán a las realidades técnicas y económicas de las actividades».

**Motivación:**

El párrafo que figura en la propuesta de

la Diputación y que desaparece según se propone en esta enmienda, es el siguiente: «así como a sus condiciones objetivas de superficie y emplazamiento». Este párrafo intenta incorporar a la Contribución sobre Actividades Diversas el Arbitrio de Radicación. Con la enmienda se intenta que continúe el Arbitrio de Radicación como impuesto individual y con personalidad propia.

### ENMIENDAS A LA NORMA 9.ª

#### ENMIENDA N.º 67

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**PARTIDO NACIONALISTA VASCO**

Enmienda proponiendo la sustitución de la referencia a artículos concretos de textos legales, por los conceptos en ellos contenidos.

#### **Motivación:**

Hacer referencia a un artículo de una Ley, cuya modificación no corresponde a Navarra, puede producir problemas de interpretación si son modificadas, suponiendo que no se dará si se transcriben los textos de los referidos artículos.

#### ENMIENDA N.º 68

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

Se propone la supresión del concepto de «edificaciones insuficientes» del apartado A) del punto 1, y la del tercer párrafo del apartado B).

#### **Justificación:**

La finalidad del impuesto tiende a obligar a los propietarios de edificios a que los eleven hasta los niveles que en cada momento posterior a su construcción pueda acordarse como altura mínima o altura, simplemente.

La pretensión es demasiado fuerte, porque obliga a unos desembolsos ingentes y a una empresa que puede no ser económica para el propietario. La cuestión urbanística que contempla indirectamente el Proyecto debe plantearse en otros términos.

#### ENMIENDA N.º 69

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL**

Se propone que, a continuación del punto 3-h) de la Norma 9.ª, se añada el siguiente párrafo i):

«Tampoco estarán sujetos los solares, edificios o construcciones cuya edificación, aumento de volumen o conservación resulte condicionada o limitada por la normativa referente a valores de carácter histórico-artístico y tradicional, ecológico o de mantenimiento de perspectivas urbanas o del paisaje».

#### **Motivación:**

Las Normas de Conservación de carácter histórico-artístico y tradicional a veces pueden estar en contradicción con la finalidad de este impuesto. Se incluyen también los solares, por cuanto su inedificabilidad puede estar exigida por la proximidad de edificios o zonas de carácter histórico-artístico y tradicional, por regulación de las normas existentes sobre la materia.

#### ENMIENDA N.º 70

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO **HERRI BATASUNA**

Se propone que a continuación del punto 3-h) de la Norma 9.ª se añada el siguiente párrafo i):

«Tampoco estarán sujetos los solares, edificios o construcciones cuya edificación, aumento de volumen o conservación resulte condicionada o limitada por la normativa referente a valores de carácter histórico-artístico y tradicional, ecológico o de mantenimiento de perspectivas urbanas o del paisaje».

#### **Motivación:**

Las Normas de Conservación de carácter histórico-artístico y tradicional a veces pueden estar en contradicción con la finalidad de este impuesto. Se incluyen también los solares por cuanto su inedificabilidad puede estar exigida por la proximidad de edificios o zonas de carácter histórico-artístico y tradicional, por regulación de las normas existentes sobre la materia.

**ENMIENDA N.º 71**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**PARTIDO NACIONALISTA VASCO**

Enmienda a la norma 9.ª.

Enmienda de adición de un nuevo párrafo al punto 3 que sería el punto 3.i), con el siguiente texto:

3.i) Tampoco estarán sujetos los solares, edificios o construcciones cuya edificación, aumento de volumen o conservación resulte condicionada o limitada por la normativa referente a valores de carácter histórico-artístico y tradicional, ecológico o de mantenimiento de perspectivas urbanas o del paisaje.

**Motivación:**

Las Normas de Conservación de carácter histórico-artístico y tradicional a veces pueden estar en contradicción con la finalidad de este impuesto. Se incluyen también los solares por cuanto su inedificabilidad puede estar exigida por la proximidad de edificios o zonas de carácter histórico-artístico y tradicional, por regulación de las normas existentes sobre la materia.

**ENMIENDAS A LA NORMA 10.ª****ENMIENDA N.º 72**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL**

En la Norma 10.ª, Punto 2. h), la redacción debe quedar como sigue:

«Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Seguridad Social o a la Cruz Roja, y los vehículos de Establecimientos, Instituciones, Fundaciones o Asociaciones, incluso las de hecho de carácter temporal, clasificadas o declaradas benéficas, de utilidad pública o interés social por los Organismos competentes del Estado o de la Diputación Foral, en su caso, siempre que los cargos de Patronos, representantes legales o gestores de hecho sean gratuitos y se rindan cuentas al Organo de protectorado correspondiente».

**Motivación:**

Especificar y concretar estas exenciones.

**ENMIENDA N.º 73**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

La Base 10 punto 3.a) dice: Los Autobuses de transporte escolar.

Debe decir: Los Autobuses de transporte escolar o laboral.

**Motivaciones:**

Los autobuses que efectúan transporte escolar o laboral en régimen común, disfrutan de esta bonificación del 25 % en el impuesto municipal de circulación, desde la publicación de la Orden del 26 de marzo de 1979 (B.O.E. 29-3-79), que interpreta el artículo 82.3 del Real Decreto 3.250/76, que en su artículo único califica como regulares los autocares que se dedican a la prestación de servicios de transporte escolar o laboral.

Artículo único.—1. Se califican como regulares, a efectos de la bonificación prevista en el artículo 82, 3, párrafo a), del Real Decreto 3.250/1976, de 30 de diciembre, los autobuses de servicio público que, provistos de la correspondiente autorización administrativa, se dediquen a la prestación de servicios de transporte escolar o laboral, comprendidos en la Orden de 27 de octubre de 1972.

**ENMIENDA N.º 74**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

A la Base 10 punto 6 dice: El impuesto se devengará por primera vez cuando se matricule el vehículo y posteriormente el día uno de enero de cada año. En todo caso su importe será irreductible.

Debe decir: El impuesto se devengará el día uno de enero de cada año y su importe será irreductible. No obstante, el año de su matriculación su importe se fraccionará por trimestres, devangándose tantas cuartas partes como trimestres falten para terminar el año.

**Motivaciones:**

No es justo que un vehículo matriculado a finales de año devengue el impuesto por su total importe. Varios Ayuntamientos, entre ellos el de Pamplona, vienen cobrando el impuesto de circulación en la forma solicitada.

**ENMIENDA N.º 75**

FÓRMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**PARTIDO NACIONALISTA VASCO**

Enmienda a la Norma 10.ª.

Enmienda de adición de un nuevo párrafo al punto 6, con el siguiente texto:

El devengo por matriculación del vehículo se efectuará por los trimestres que faltan por transcurrir para finalizar el año natural, incluido el de la matriculación, salvo que ésta se efectúe dentro del último mes del trimestre correspondiente.

**Motivación:**

El proyecto excepciona el año de matriculación, de la concepción general del impuesto como anual e irreductible. Debe pues establecerse la regulación de que el prorrateo el año de matriculación es por trimestres, incluido el de matriculación.

Por otra parte, no es justo considerar el trimestre completo si la matriculación se efectúa el último mes del mismo ya que han transcurrido dos tercios del período.

**ENMIENDA N.º 76**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL**

Se propone sustituir el texto del segundo párrafo del punto 6 de la Norma 10.ª por el siguiente:

«El importe de este impuesto será irreductible, a excepción del año de matriculación de vehículos nuevos, en que será prorrateable por trimestres naturales».

**Motivación:**

La enmienda pretende solucionar la situación que se produce por la adquisición durante el año de vehículos nuevos, tratando de evitar que el comprador de un vehículo, por ejemplo, en diciembre de un año, pague el impuesto correspondiente a todo el año.

**ENMIENDA N.º 77**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO **HERRI BATASUNA**

Se propone sustituir el texto del 2.º párrafo del punto 6 de la Norma 10.ª, por el siguiente:

«El importe de este impuesto será irreductible, a excepción del año de matriculación de vehículos nuevos, en que será prorrateable por trimestres naturales».

**Motivación:**

La enmienda pretende solucionar la situación que se produce por la adquisición durante el año de vehículos nuevos, tratando de evitar que el comprador de un vehículo, por ejemplo en diciembre de un año, pague el impuesto correspondiente a todo el año.

**ENMIENDAS A LA NORMA 11.ª****ENMIENDA N.º 78**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL**

Se propone que el segundo párrafo del punto 2-b de la Norma 11.ª quede redactado así:

«En la modalidad del apartado a) anterior, en ningún caso el período impositivo podrá exceder de treinta años. Si el período impositivo real fuera superior, se tomará en cuenta como valor inicial el correspondiente a la fecha anterior en treinta años a la de la transmisión o, en su caso, a la de constitución del derecho real de goce, limitativo del dominio».

**Motivación:**

Se trata de corregir un error material que se deduce claramente del contexto. La corrección consiste en sustituir la expresión «treinta años» en lugar de «treinta días» en la primera parte del párrafo.

**ENMIENDA N.º 79**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO **HERRI BATASUNA**

Se propone que el segundo párrafo del punto 2-b de la Norma 11 quede redactado así:

«En la modalidad del apartado a) anterior, en ningún caso el período impositivo podrá exceder de treinta años. Si el período impositivo real fuera superior, se tomará en cuenta como valor inicial el correspondiente a la fecha anterior en treinta años a la de la transmisión o, en su caso, a la de constitución del

derecho real de goce, limitativo del dominio».

**Motivación:**

Se trata de corregir un error material que se deduce claramente del contexto. La corrección consiste en sustituir la expresión «treinta años» en lugar de «treinta días» en la primera parte del párrafo.

**ENMIENDA N.º 80**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**PARTIDO NACIONALISTA VASCO**

Enmienda de sustitución del texto del segundo párrafo del punto 2.b, por otro con la siguiente redacción:

«En la modalidad del apartado a) anterior, en ningún caso del período impositivo podrá exceder de treinta años. Si el período impositivo real fuera superior, se tomará en cuenta como valor inicial el correspondiente a la fecha anterior en treinta años a la de la transmisión o, en su caso, a la de constitución del derecho real de goce, limitativo del dominio».

**Motivación:**

Se trata de corregir un error material que se deduce claramente del contexto. La corrección consiste en sustituir la expresión «treinta años» en lugar de «treinta días» en la primera parte del párrafo.

**ENMIENDA N.º 81**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

Añadir al final del punto 4 de la Norma 11:

«En todo caso quedarán exentos del pago del impuesto en la modalidad a que se refiere el anterior número 2, b) los terrenos destinados a Centros de enseñanza reconocidos o autorizados por el Ministerio competente, sin perjuicio de que queden sometidos al impuesto cuando se produzca la transmisión de la propiedad».

**Justificación:**

Armonizar con lo dispuesto en la Base 27, n.º 7, párrafo segundo de la Ley 41/1975, de 19 de noviembre.

Es evidente que la situación de los Centros docentes en Navarra no puede ser menos favorable que la que tendrían si se instalasen en territorio común.

**ENMIENDA N.º 82**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO **HERRI BATASUNA**

El punto cinco, apartado c), párrafo segundo de la Base 11.º, debería quedar redactado en los siguientes o parecidos términos:

«Cuando el adquirente tenga la condición de sustituto del contribuyente con arreglo a lo dispuesto en la letra c) del apartado anterior, podrá repercutir al transmitente el importe del gravamen en todo caso y de manera inderogable por la voluntad contractual de las partes, por afectar al interés u orden público. Todo pacto en contra de esta norma, se tendrá por nulo».

**Motivación:**

Se determina en este punto «siete» el contribuyente del tributo, esto es, la persona a quien la Norma, por razón de la naturaleza del impuesto, que trata de hacer partícipe a la comunidad del mayor valor experimentado por el terreno sin esfuerzo de su propietario, impone la carga tributaria.

Y, atendiendo a que la capacidad económica reside en el enajenante, que percibe con el precio el incremento de valor no ganado, establece en el apartado de la letra c) que, tratándose de transmisiones a título oneroso, vendrá obligado al pago del impuesto, en concepto de contribuyente, el transmitente. Pero a continuación establece lo que llamamos una mutación del contribuyente o traslación del tributo, por la cual la persona que frente a la Administración resulte obligada al pago del mismo, con todas sus consecuencias, es el adquirente del terreno, ello por razón de la técnica tributaria puesta al servicio de los principios de comodidad y economía de la percepción, y que esa misma técnica denomina «sustituto del contribuyente», es decir el sujeto pasivo que, por imposición legal y en lugar de aquél, está obligado a cumplir las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria —Art. 32 de la Ley General Tributaria—. Pero a continuación, en el párrafo siguiente, se establece que cuando el adquirente tenga la condición de sustituto del contribuyente con arreglo a lo dispuesto en la letra c) del apartado anterior, podrá repercutir, en todo caso, al transmitente el importe del gravamen.

La normativa de esta base genera una doble relación: una, de derecho público, entre la Administración y el obligado al pago, de tal naturaleza que no puede modificarse por conveniencia entre las partes, y por virtud de la cual la acción administrativa recaudatoria no

puede ni debe dirigirse más que contra el accidente, que tiene la condición de sustituto del contribuyente, salvo que sea una de las personas que disfrutan de exención subjetiva; y una segunda relación jurídica entre el adquirente, sujeto pasivo sustituto del contribuyente, y el transmitente, que es el verdadero sujeto pasivo, y en virtud de la cual podrá aquél repercutir sobre éste el importe del gravamen, cuyo pago carga la norma sobre el adquirente.

La norma establece terminantemente que esta facultad, de resarcirse el adquirente del pago del impuesto, repercutiéndolo al transmitente, podrá ejercitarse en todo caso.

Se quiere con ello poner coto a la práctica generalizada en estos pagos de establecerse en la cláusula de «Gastos» de las Escrituras notariales de compra-venta de inmuebles sujetos al tributo, un pacto por el que, al amparo de la normativa actualmente vigente que lo permite, se desplaza hacia el adquirente el importe del gravamen, de modo que no pudiera ya repercutirse sobre el enajenante, cargando el comprador con la fecha, muchas veces ignorante del compromiso que había asumido.

La norma permisiva anterior tenía su amparo en el principio de «autonomía de la voluntad» que preside la contratación en nuestro Ordenamiento civil. La norma prohibitiva en proyecto, inspirada en la mutación que se ha introducido en la legislación común, no hace sino seguir la evolución de la doctrina jurídicamente individualista, camina decididamente hacia una infiltración de elementos éticos y sociales de tono imperativo, que disciplinan las relaciones de Derecho privado, imprimiéndoles carácter público a expensas del principio de autonomía de la voluntad.

Pero es el caso que esta corriente no ha llegado a nuestro ordenamiento foral, ya que la Ley 574 del Fuero Nuevo, de la Ley 1/1973, de 1 de marzo, establece en su párrafo segundo que:

«son válidos y surtirán plenos efectos los pactos sobre el pago de impuestos y otros gastos derivados de la compraventa, no obstante lo establecido en cualesquiera disposiciones legales»

Mucho nos tememos que esta norma de derecho civil privado invalide la importante modificación que, en lo que toca al contribuyente del impuesto, venimos comentando. Y por eso sería conveniente que el Parlamento Foral tomara conciencia y explicitara que debe conferirse a la Norma, mediante la adición propuesta, o parecida, carácter de «Derecho

necesario», o de «Orden público», para que no prevalezca contra ella lo que puede pactarse contractualmente por las partes, al amparo de la Ley 574 de la «Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra», estableciendo que si esta Ley tiene su apoyatura en la Ley 7 de la propia Compilación y en el principio «paramiento fuero vience», esta misma Ley deja a salvo la material de «orden público» cuyo carácter quiere conferirse a la Norma en proyecto, por su alto interés social.

#### **ENMIENDA N.º 83**

##### FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO **SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL**

Se propone que a continuación del párrafo quinto, punto 5, de la Norma 11.ª, se añada el siguiente nuevo párrafo:

«Será nula toda cláusula por la cual se haga cargo del impuesto persona distinta de la que corresponda reglamentariamente, teniéndose por no puesta».

#### **Motivación:**

Se trata de que la aplicación del Impuesto responda a su finalidad, en contra de lo que viene sucediendo con frecuencia. Y ello aunque en algunos casos pueda dar lugar, de hecho, a aumentos de precio compensatorios.

#### **ENMIENDA N.º 84**

##### FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO **HERRI BATASUNA**

Se propone que a continuación del párrafo quinto, punto quinto de la Norma 11.ª, se añada el siguiente nuevo párrafo:

«Será nula toda cláusula por la cual se haga cargo del impuesto persona distinta de la que corresponda reglamentariamente, teniéndose por no puesta».

#### **Motivación:**

Se trata de que la aplicación del Impuesto responda a su finalidad, en contra de lo que viene sucediendo con frecuencia. Y ello, aunque en algunos casos pueda dar lugar, de hecho, a aumentos de precio compensatorios.

#### **ENMIENDA N.º 85**

##### FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO **PARTIDO NACIONALISTA VASCO**

Enmienda a la Norma 11.ª.

Enmienda de adición de un nuevo párrafo al final del punto 5 con el siguiente texto:

«Será nula toda cláusula por la cual se haga cargo del impuesto persona distinta de la que corresponda reglamentariamente, teniéndose por no puesta».

**Motivación:**

Se trata de que la aplicación del Impuesto responda a su finalidad, en contra de lo que viene sucediendo con frecuencia. Y ello, aunque en algunos casos pueda dar lugar, de hecho, a aumentos de precio compensatorios.

**ENMIENDA N.º 86**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL**

Se propone sustituir el texto del punto 6 de la Norma 11.º por el siguiente:

«La base del impuesto será la diferencia entre el valor corriente en venta del terreno al comenzar y al terminar el período de imposición».

**Motivación:**

Se trata únicamente de corregir un error material, sustituyendo la palabra «renta» por «venta», como queda perfectamente claro en el punto siguiente de esta misma Norma.

**ENMIENDA N.º 87**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO **HERRI BATASUNA**

Se propone sustituir el texto del punto 6 de la Norma 11.º por el siguiente:

«La base del impuesto será la diferencia entre el valor corriente en venta del terreno al comenzar y al terminar el período de imposición».

**Motivación:**

Se trata únicamente de corregir un error material, sustituyendo la palabra «renta» por «venta», como queda perfectamente claro en el punto siguiente de esta misma Norma.

**ENMIENDA N.º 88**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**PARTIDO NACIONALISTA VASCO**

Enmienda de sustitución del texto del punto 6, por otro con la siguiente redacción:

«La base del impuesto será la diferencia entre el valor corriente en venta del terreno al comenzar y al terminar el período de imposición».

**Motivación:**

Se trata únicamente de corregir un error material, sustituyendo la palabra «renta» por «venta», como queda perfectamente claro en el punto siguiente de esta misma Norma.

**ENMIENDA N.º 89**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**PARTIDO NACIONALISTA VASCO**

Enmienda proponiendo la sustitución de la referencia a artículos concretos de textos legales, por los conceptos en ellos contenidos.

**Motivación:**

Hacer referencia a un artículo de una Ley, cuya modificación no corresponde a Navarra, puede producir problemas de interpretación si son modificadas, suponiendo que no se dará si se transcriben los textos de los referidos artículos.

**ENMIENDAS A LA NORMA 12.ª**

**ENMIENDA N.º 90**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**PARTIDO NACIONALISTA VASCO**

Enmienda de supresión del texto de la Norma 12.ª.

**Motivación:**

El impuesto municipal sobre espectáculos públicos solamente existe en Navarra y consideramos que es un obstáculo para la promoción de muchas actividades deportivas y culturales que no se realizan con la profusión debida en Navarra precisamente por el perjuicio económico que conlleva el impuesto, dificultad que no se da en otros lugares.

Si bien es cierto que sería muy difícil discernir entre las actividades únicamente lucrativas y las que además o sin tal carácter, son convenientes para la cultura o recreo de la población, consideramos más conveniente aplicar el criterio del interés general aunque se produzcan beneficios particulares que de todas formas benefician al conjunto del pueblo.

Prueba de ello es el dato de las constantes solicitudes de subvención para actividades de este carácter que deben otorgarse, en muchos de los casos, los propios Ayuntamientos.

#### **ENMIENDA N.º 91**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**PARTIDO NACIONALISTA VASCO**

Enmienda de supresión de la expresión «y cinematográficos» contenida en el punto 1.

#### **Motivación:**

La misma que se contiene en otra enmienda que este grupo presenta al mismo punto 1 de la Norma 12.ª.

#### **ENMIENDA N.º 92**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**PARTIDO NACIONALISTA VASCO**

Enmienda de adición al punto 1 de la expresión:

«Con exclusión de las sesiones cinematográficas» que se incluirá al final del mismo.

#### **Motivación:**

El anterior proyecto remitido por Diputación, ya incluía esta salvedad, para la que existen diversas razones:

En primer lugar, la exhibición cinematográfica se encuentra gravada por el ITE en cuantía superior, cuando menos doble, que otras industrias, alcanzando el 5 %.

En segundo lugar, existe una imposición sobre taquilla del 5 % para menores.

En tercer lugar está gravada por la cuota a la Sociedad General de Autores de España.

En cuarto lugar, como actividad industrial, tiene sus contribuciones específicas no pudiendo ser considerada la industria cinematográfica como un espectáculo sino como una industria y ya está sujeta en otros órdenes fiscales a esta consideración.

#### **ENMIENDA N.º 93**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

Se propone la modificación del punto 4 de la Norma, sustituyéndose el texto del Proyecto por el siguiente:

4.—El tipo general del impuesto será del 7'5 %. Para las funciones de teatro y para los

conciertos de música y baile, con más de diez intervinientes artísticos, será del 3'75 por 100.

No obstante, los Ayuntamientos y Concejos podrán reducir o eximir el pago del impuesto a los espectáculos en los que los participantes sean aficionados, o posean interés cultural o finalidad social.

#### **Justificación:**

El gravamen sobre actividades culturales es una rémora a su difusión, y ello se siente particularmente en Navarra que por la escasa densidad de sus núcleos de población hace difícil la financiación de espectáculos. Por otra parte la inclusión que se hace de los cinematógrafos, permitiría disminuir el porcentaje del impuesto manteniendo el volumen total que se recauda en este momento.

#### **ENMIENDA N.º 94**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**PARTIDO NACIONALISTA VASCO**

Enmienda de sustitución del texto del punto 4, por otro con la siguiente redacción:

4.—«El tipo del Impuesto será del 5 % del importe de la entrada o ahorro, con carácter general.

Los Ayuntamientos y Concejos podrán eximir del pago del impuesto o reducir el tipo del mismo, a cuantos espectáculos persigan fines culturales, benéficos o sociales y en todo caso estarán exentos del mismo los que se desarrollen sin ánimo de lucro o por empresas, sociedades o instituciones benéficas o culturales».

#### **Motivación:**

La existencia de este impuesto, priva a los navarros de un indeterminado número de espectáculos por la imposición que conlleva su realización. Por ello, teniendo en cuenta que solamente existe en Navarra, considera este grupo que debiera suprimirse o cuando menos establecerse un tipo impositivo menos gravoso. Equiparamos el 5 % al gravamen que sobre ITE tiene la industria cinematográfica y además, se abre una amplia posibilidad de reducción y exención.

### **ENMIENDAS A LA NORMA 13.ª**

#### **ENMIENDA N.º 95**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO **HERRI BATASUNA**

Se propone que el punto 1 de la Norma 13.ª quede redactado así:

En el apartado a) sustituir «como de 4 ó más estrellas» por «de 1 ó más estrellas».

En el apartado b) sustituir «las realizadas en restaurantes, cafeterías-restaurantes y bares de las dos primeras categorías establecidas» por «las realizadas en restaurantes, bares, pubs, discotecas, cafeterías, pastelerías que expidan bebidas alcohólicas (por importe de éstas) y tabernas de cualquier categoría».

**Motivación:**

La mayor facilidad para su exacción y el gravar las bebidas alcohólicas, no estimulando su consumo.

**ENMIENDA N.º 96**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**PARTIDO NACIONALISTA VASCO**

Enmienda de sustitución del párrafo b) del punto 1, por otro texto con la siguiente redacción:

b) Las consumiciones en establecimientos hoteleros a que se refiere el apartado anterior, así como las realizadas en restaurantes, cafeterías-restaurantes y bares, cualquiera que sea su categoría, en pubs y discotecas, no incluidas en el apartado c) siguiente y establecimientos similares, siempre que en todos ellos las consumiciones no formen parte de los denominados servicios ordinarios, devengándose el impuesto exclusivamente respecto de los servicios extraordinarios.

Se entiende por servicios extraordinarios, en los establecimientos de manutención, los que excedan de una comida compuesta de entremeses, dos platos y postre.

Asimismo y en el resto de establecimientos, se entiende por servicios extraordinarios y devengarán en concepto de suntuarios, los compuestos por aquellas consumiciones que no se hallan bajo control de precios por parte de la Administración.

**Motivación:**

Se trata de gravar, en razón a los servicios y productos expedidos, aquellos que dentro de una concepción lógica y objetiva tengan la consideración en la actualidad de carácter de lujo o suntuarios. Entendemos que el hecho imponible del impuesto en cuestión debe determinarse en razón a los servicios y a las consumiciones.

En cuanto a las categorías de los establecimientos, en orden a una determinación ob-

jetiva para el devengo del impuesto, es necesario hacer constar:

1.—Los bares y establecimientos similares se asignan unilateralmente su categoría.

2.—En el resto de establecimientos, a excepción del hospedaje, la categoría de los mismos no es válida para determinación alguna, por causas de carácter análogo.

La definición de «servicios extraordinarios» en cuanto a la manutención que se recoge en la alternativa que se presenta, tiene como antecedente directo la propia Ordenanza del M. I. Ayuntamiento de Pamplona.

En cuanto al apartado b) párrafo 3.º, su redacción, así como la determinación de la base imponible y del hecho imponible en cuestión, viene determinado y fundamentado en la concepción de que las consumiciones exentas no pueden considerarse de carácter suntuario, dado que, incluso la Administración, consecuente a tal hecho, las mantiene bajo control de precio.

**ENMIENDA N.º 97**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL**

En la Norma 13.ª, Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios, punto 1, letra b), suprimir:

«...de las dos primeras categorías establecidas o que se establezcan».

**Motivación:**

Dar un trato igual a todos los establecimientos.

**ENMIENDA N.º 98**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO **HERRI BATASUNA**

Se propone que al final del punto cuatro de la Base 13.ª se añada el siguiente párrafo:

«El Jurado Tributario de Impuestos Indirectos, como órgano de la Administración, entenderá en las cuestiones de hecho que puedan plantearse entre aquella y los contribuyentes».

**Motivación:**

Una de las medidas de mayor trascendencia de la reciente Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, confirmada por la Ley del Impuesto sobre Sociedades, en Régimen Común, ha sido la supresión de los Jurados Tributarios.

No puede olvidarse que la estimación de la base imponible por Jurados era uno de los tres sistemas que regulaba la Ley General Tributaria. Interesa destacar sobre todo que a dicha forma de estimación se acudía cuando el comportamiento o actitud del contribuyente hacían imposible la estimación directa.

Sin embargo una alternativa más práctica parece la de reducir la competencia de los Jurados a sus justos límites, desjuridificarlos, incrementar su número y reducir su competencia territorial, para lograr una mayor rapidez en el despacho de los asuntos (hoy de una tardanza inadmisibles).

Habría que lograr un procedimiento que, sin merma de las garantías para el contribuyente, acortase plazos, suprimiese trámites y agilizase la resolución de los asuntos.

Los Jurados Tributarios, fundamentalmente han de ser órganos

—que resuelvan controversias;

—tales controversias han de referirse a cuestiones de hecho;

—su actuación tiene carácter subsidiario, o sea, interviene cuando por otros medios no se haya podido evitar la discusión entre Administración y contribuyente.

Desde luego, parece probable que la supresión de los Jurados Tributarios daría lugar a un descenso de los ingresos fiscales por la dificultad que implica probar lo que va a constituir la base imponible de quien no es susceptible de ser sometido a un régimen de estimación directa.

Y, por supuesto, es evidente que el interés —muy respetable y protegible— de la seguridad jurídica individual no debe prevalecer sobre el de la equidad distributiva (social).

#### **ENMIENDA N.º 99**

##### FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO HERRI BATASUNA

Se propone que el punto 5 de la Norma 13.ª quede redactado así:

«El tipo de impuesto no podrá exceder de los siguientes límites:

a) Del 50 % para las estancias y consumiciones en los establecimientos señalados en los apartados a) y b) del punto 1.º de esta Norma.

b) Suprimido».

Resto igual.

#### **Motivación:**

Criterio de igualdad impositiva y facilidad recaudatoria.

#### **ENMIENDA N.º 100**

##### FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

En la Norma 13.ª, Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios, punto 6, suprimirlo.

#### **Motivación:**

Por estar en concordancia con la enmienda anterior, al apartado 1, letra b).

#### **ENMIENDA N.º 101**

##### FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO HERRI BATASUNA

Añadir el punto 7 a la Norma 13.ª, redactado así:

«Todas las bebidas con contenido alcohólico superior a 2º que se produzcan o introduzcan en Navarra, devengarán un impuesto del 5 % sobre su precio de factura en almacén de origen».

#### **Motivación:**

Allegar recursos financieros desestimando el consumo de alcohol.

### **ENMIENDAS A LA NORMA 14.ª**

#### **ENMIENDA N.º 102**

##### FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO NACIONALISTA VASCO

Enmienda de sustitución del texto de esta Norma por otro, con la siguiente redacción:

14.ª—Impuesto Municipal sobre la Publicidad.

1. El Impuesto Municipal sobre la Publicidad, gravará toda aquella publicidad que se produzca en los diferentes medios de prensa, radio, cine, televisión, rótulos, vallas, carteles o distribución en la vía pública.

2. No podrán establecerse tasas por el aprovechamiento espacial del dominio público mediante rótulos, carteles o cualquier otra modalidad, gravados por este impuesto.

3. Son sujetos pasivos de este impuesto, en concepto de contribuyentes, los beneficiarios de la publicidad, considerando como tales a los industriales, comerciantes o profesionales cuyos artículos, productos o activi-

dades se den a conocer por medio de la publicidad gravada por este impuesto.

Tendrán la condición de sustitutos las empresas de publicidad, considerándose como tales, a efectos de este impuesto, las que profesionalmente ejecuten o distribuyan campañas publicitarias por los medios gravados por este impuesto al objeto de dar a conocer los artículos, productos o actividades de las personas o entidades que las contraten para dicha finalidad.

Igualmente tendrán la condición de sustitutos las empresas propietarias de los medios publicitarios gravados por este impuesto.

No tendrán la expresada consideración quienes se limiten a la elaboración del material necesario empleado para la publicidad.

4. El tipo del impuesto será del 5 % del importe cobrado por la publicidad en cada una de sus modalidades.

De este importe se deducirán las cantidades que en concepto de otros impuestos creados o por crear (ejemplo: impuesto antena, en radio; impuesto sobre publicidad cinematográfica en cine) pudieran gravar la publicidad objeto del presente impuesto.

En el caso de aquella publicidad que por colocarse en carteleras municipales o en lugares destinados al efecto por los municipios, no sea objeto de abono alguno como transacción comercial, se aplicará la siguiente tarifa:

a) En Municipios y Concejos de hasta 10.000 habitantes, un máximo de 30 pesetas por metro cuadrado o fracción al mes.

b) En Municipios y Concejos de 10.001 a 50.000 habitantes, un máximo de 60 pesetas por metro cuadrado o fracción al mes.

c) En Municipios y Concejos de 50.001 a 100.000 habitantes, un máximo de 90 pesetas por metro cuadrado o fracción al mes.

d) En Municipios y Concejos de más de 100.000 habitantes, un máximo de 120 pesetas por metro cuadrado o fracción al mes.

En el caso de la publicidad repartida en la vía pública o en los carteles de mano, la tarifa no podrá exceder de 50 pesetas el centenar de ejemplares o fracción y por una sola vez.

Los anuncios luminosos podrán ser recargados hasta el cien por cien.

5. El impuesto se exigirá por el municipio o concejo donde cada medio publicitario tenga fijado su domicilio fiscal.

En el caso de que el domicilio fiscal estuviera fijado fuera del ámbito territorial de Navarra, el impuesto se exigirá por el Municipio o Concejo en el que se realice la publicidad.

6. No estarán sujetos a este impuesto los anuncios o carteles situados en los escaparates y los colocados en el interior de los establecimientos o medios publicitarios cuando se refieran a los artículos o productos de su propia venta o medio publicitario.

Tampoco estarán sujetos a impuestos los carteles o rótulos que sirvan solo como indicación del ejercicio de una actividad profesional, siempre que reúnan las características técnicas siguientes:

a) Que estén situados en portales o puertas de despachos, estudios, consultas, clínicas y en general centros de trabajo donde se ejerza la profesión.

b) Que su superficie no exceda de 600 centímetros cuadrados.

c) Que su contenido se limite al nombre, razón social, del beneficiario de la publicidad, horario y actividad profesional.

7. Estará exenta de este impuesto toda la publicidad relativa a organismos de la Administración del Estado, la Diputación, los Ayuntamientos y Concejos, Partidos Políticos, Centrales Sindicales, Asociaciones de Vecinos, Entidades Benéficas o Benéfico-docentes y las declaradas de interés social.

8. En las Ordenanzas Fiscales, se regulará la forma de liquidación del presente impuesto, periodicidad, pago de cantidades retenidas, así como las obligaciones contables y de sometimiento a inspecciones y comprobaciones.

#### **Motivación:**

Entre el título y el desarrollo de la base catorce propuesta existe una incongruencia, ya que en el primero se refiere a toda la publicidad en general y en su desarrollo se refiere solamente a una parte de la publicidad, rótulos, vallas, carteles, pantallas, etc.

Entendemos que con la redacción del proyecto se produce una clara discriminación entre los diferentes tipos de publicidad y en base a un principio de igualdad, todo tipo de publicidad debiera gravarse con el mismo impuesto, no en valor absoluto sino relativo.

Proponemos al igual que en los países avanzados un impuesto porcentual y que grave todos los medios publicitarios

#### **ENMIENDA N.º 103**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**PARTIDO NACIONALISTA VASCO**

Enmienda a la base 14.ª, punto 2.

Se propone sustituir «aprovechamiento especial» por «aprovechamiento espacial».

**Motivación:**

En el contexto total del punto 2, se observa claramente que es un error de transcripción y debe decir espacial en lugar de especial.

**ENMIENDA N.º 104**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL**

Se propone que el punto 4 de la Norma 14.ª quede redactado así:

«Los Ayuntamientos y Concejos quedan en libertad para establecer, mediante la Ordenanza correspondiente, las tarifas que en cada momento estimen oportuno, teniendo en cuenta la incidencia estética, la situación económica y del mercado, el objeto de la publicidad y otros aspectos de interés público».

**Motivación:**

Dadas las particularidades del hecho imponible de esta sección, así como el beneficio tan irregular que la actividad de publicidad puede producir, incluso la incidencia en la estética, sería aconsejable dejar libertad a los Ayuntamientos en la fijación de las tarifas.

**ENMIENDA N.º 105**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO **HERRI BATASUNA**

Se propone que el punto 4 de la Norma 14.ª quede redactado así:

«Los Ayuntamientos y Concejos quedan en libertad para establecer, mediante la Ordenanza correspondiente, las tarifas que en cada momento estimen oportunas, teniendo en cuenta la incidencia estética, la situación económica y del mercado, el objeto de la publicidad, y otros aspectos de interés público».

**Motivación:**

Dadas las particularidades del hecho imponible de esta sección, así como el beneficio tan irregular que la actividad de publicidad puede producir, incluso la incidencia en la estética, sería aconsejable dejar libertad a los Ayuntamientos en la fijación de las tarifas.

**ENMIENDA N.º 106**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**PARTIDO NACIONALISTA VASCO**

Enmienda de supresión de la expresión «vallas y pantallas» del punto 4 A, quedando por tanto «por exhibición de rótulos».

**Motivación:**

Existe una clara diferenciación entre los diferentes tipos de publicidad que pueden realizarse por medio de rótulos, vallas y pantallas con una especificidad clara para cada uno de ellos y que en ningún caso pueden contemplarse bajo un solo grupo.

Los rótulos no pueden ser nunca en papel litografiado; las vallas pueden ser pintadas, con papel impreso y la contratación se realiza por períodos inferiores al trimestre, por lo que sería ilógico la aplicación de la tarifa trimestral de rótulos; las pantallas, nada tienen que ver en su base con las dos modalidades anteriores que ya es motivo suficiente para un tratamiento diferente y necesita la aclaración correspondiente de pantallas en la vía pública y en locales de cinematografía y teatro.

**ENMIENDA N.º 107**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**PARTIDO NACIONALISTA VASCO**

Enmienda de supresión del apartado B del punto 4.

**Motivación:**

Según el decreto 917/1967 de 20 de abril, por el que se dictan normas sobre publicidad exterior en su artículo 4.º se prohíbe la fijación directa de carteles sobre cualquier superficie de edificio, muros, vallados, fachadas, cercas, etc., lo que supone que debe hacerse sobre carteleras, vallas o soportes preparados al efecto.

Si por otro lado según el párrafo 3.º del apartado 10 de esta base catorce reconoce que tienen consideración fiscal de rótulos los carteles que se fijan sobre carteleras u otros lugares a propósito, queda claro que no hay posibilidad de contemplar una tarifa por exhibición de carteles, ya que si se cumple la reglamentación se convertirán en rótulos y si no se cumple la reglamentación:

1.º—No podremos admitir en este proyec-

to nada que institucionalice dicho incumplimiento.

2.º—Si no se cumple la reglamentación, difícilmente se cumplirá el pago del impuesto, que es lo que viene sucediendo continuamente en la actualidad.

#### **ENMIENDA N.º 108**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**PARTIDO NACIONALISTA VASCO**

Enmienda de adición al punto 4 de dos nuevos apartados con los siguientes epígrafes:

D) Por exhibición de vallas:

Tendrán la misma tarifa que los rótulos, que se aplicará sobre la superficie de la misma independientemente de su contenido.

E) Por exhibición de pantallas situadas en la vía pública.

Tendrán el 50 % de la tarifa de los rótulos, que se aplicará sobre la superficie de la misma mensualmente, con independencia de los anuncios proyectados.

#### **Motivación:**

De esta forma se recogerían los dos tipos de publicidad que desaparecen del apartado A de este mismo punto en base a otra enmienda 1.º y en cada uno de ellos se adapta tanto el concepto como la tarifa a la característica de la publicidad a realizar.

#### **ENMIENDA N.º 109**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**PARTIDO NACIONALISTA VASCO**

Enmienda de adición de dos nuevos párrafos al punto 6, con el siguiente texto:

«Se considerará publicidad exterior, la exhibida en espacios abiertos a uso público de entrada gratuita y no restringida o que no reuniendo las características anteriores, sea visible desde la vía pública. Se considerará interior, la exhibida en espacios cerrados a uso público libre y acceso restringido a pago, siempre que no sea visible desde la vía pública.

Los Ayuntamientos, para establecer este impuesto, deberán establecer un baremo de categorías de calles y locales según su capacidad, situación, etc...

#### **Motivación:**

La enmienda completa el proyecto inclu-

yendo qué debe entenderse por publicidad interior y exterior. Por otra parte, cada Ayuntamiento debe distinguir conforme a un baremo objetivo, los emplazamientos publicitarios para gravar en mayor o menor medida la extensión que la misma puede lograr.

#### **ENMIENDA N.º 110**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**PARTIDO NACIONALISTA VASCO**

Enmienda de adición de un nuevo párrafo al final del primer párrafo del punto 7, con el siguiente texto:

«Igualmente no será de aplicación este impuesto a los rótulos publicitarios de los vehículos de empresas y que se refieran a productos o marcas relacionados con su propia y específica actividad».

#### **Motivación:**

Se encuentran en la misma situación que la comprendida en el primer párrafo del proyecto, solo que aplicado a los vehículos, puesto que abonan su correspondiente contribución industrial.

#### **ENMIENDA N.º 111**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**PARTIDO NACIONALISTA VASCO**

Enmienda de adición al punto 8, dentro del mismo párrafo, lo siguiente:

«...entidades culturales, Organizaciones políticas y sindicales y Asociaciones de tipo social sin finalidad de lucro».

#### **Motivación:**

Entendemos que las entidades que se añaden, tienen una clara misión social que motive la exención propuesta, avalada por el hecho de que ningún Ayuntamiento solicita de estas entidades el abono de los impuestos.

#### **ENMIENDA N.º 112**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL**

En la Norma 14.º, Impuesto Municipal sobre la Publicidad, punto 8, añadir un párrafo que diga:

«...Las Entidades Sindicales y Políticas».

**Motivación:**

En consideración a las funciones marcadamente sociales que tales Entidades desempeñan.

**ENMIENDA N.º 113**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL**

Se propone que se corrija el primer párrafo del punto nueve de la Norma 14.ª, quedando su redacción como sigue:

«El impuesto se devengará por primera o única vez, según los casos, en el momento de concederse la oportuna autorización municipal para la colocación, distribución o exhibición de los rótulos o carteles».

**Motivación:**

La corrección consiste en poner «por primera o única vez» en lugar de «por primera y única vez». Se ve claramente que se trata de un error material, dado el contexto de la frase.

**ENMIENDA N.º 114**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO **HERRI BATASUNA**

Se propone que se corrija el primer párrafo del punto nueve de la Norma 14.ª, quedando su redacción como sigue:

«El Impuesto se devengará por primera o única vez, según los casos, en el momento de concederse la oportuna autorización municipal para la colocación, distribución o exhibición de los rótulos o carteles».

**Motivación:**

La corrección consiste en poner «por primera o única vez» en lugar de «por primera y única vez». Se ve claramente que se trata de un error material, dado el contexto de la frase.

**ENMIENDA N.º 115**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**PARTIDO NACIONALISTA VASCO**

Enmienda de sustitución del texto del párrafo primero del punto 9, por otro con la siguiente redacción:

«El impuesto se devengará por primera o

única vez, según los casos, en el momento de concederse la oportuna autorización municipal para la colocación, distribución o exhibición de los rótulos o carteles».

**Motivación:**

La corrección consiste en poner «por primera o única vez» en lugar de «por primera y única vez». Se ve claramente que se trata de un error material, dado el contexto de la frase.

**ENMIENDA N.º 116**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**PARTIDO NACIONALISTA VASCO**

Enmienda de adición de la expresión «meses o», inmediatamente anterior a la expresión «trimestres» que figura en el último párrafo del punto 9.

**Motivación:**

Consecuencia de otras enmiendas que este grupo presenta a la misma Norma 14.ª

**ENMIENDA N.º 117**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**PARTIDO NACIONALISTA VASCO**

Enmienda de supresión del párrafo segundo del punto 10.

**Motivación:**

Se encuentra fundamentada en otra enmienda de este grupo a la Norma 14.ª que solicita la supresión del apartado B del punto 1.

**ENMIENDA N.º 118**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO **HERRI BATASUNA**

Se propone que a continuación del punto diez de la Norma 14.ª se introduzca un nuevo punto 11 que quede redactado así:

«Los Ayuntamientos y Concejos podrán establecer en sus Ordenanzas, exenciones o bonificaciones de este Impuesto en los casos de publicidad que se refieran a espectáculos y actividades asimismo objeto de exención o bonificación del Impuesto Municipal sobre Espectáculos Públicos».

**Motivación:**

El Impuesto Municipal sobre Espectáculos Públicos, tal como está redactado en el Proyecto de Norma sobre Reforma de las Haciendas

das Locales de Navarra, dice en el punto 4 a): «Los Ayuntamientos y Concejos podrán eximir del pago del Impuesto a aquellas funciones de teatro o circo, conciertos musicales y espectáculos deportivos en que los participantes sean aficionados.

Pues bien, tanto los motivos que existen para la exención en los casos citados, como para la reducción en los casos que a continuación cita en el punto 4 b), se dan también para que los Ayuntamientos puedan eximir o reducir el Impuesto sobre Publicidad que pueda recaer sobre la publicidad de tales actividades.

### ENMIENDAS A LA NORMA 15.ª

#### ENMIENDA N.º 119

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**PARTIDO NACIONALISTA VASCO**

Enmienda de sustitución del texto del punto 2, por otro con la siguiente redacción:

2. Con el importe de la participación se nutrirá un fondo, creado al efecto en el Presupuesto Ordinario de Navarra, que será distribuido entre los Ayuntamientos y Concejos de Navarra, conforme a las Normas que apruebe el Parlamento Foral.

#### **Motivación:**

El Presupuesto no es de la Diputación sino de Navarra y así debe indicarse expresamente.

Por otra parte, el texto enmendado, abre las puertas a una posible discrecionalidad que en modo alguno puede ser admitida por este grupo parlamentario que entiende que se pueden establecer más normas en el propio Presupuesto y que corresponde aprobar al Parlamento Foral.

#### ENMIENDA N.º 120

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO **HERRI BATASUNA**

Se propone que el punto 3 de la Norma 15.ª quede redactado así:

«El fondo se nutrirá con el 50 % de lo recaudado por la Diputación Foral en concepto de Impuesto sobre Tráfico de Empresas y el 50 % de lo recaudado por la misma por Impuestos Directos o Indirectos».

«Dicho fondo se incrementará asimismo con el importe de la participación de la Hacienda Foral en el Impuesto sobre Combustibles y en los Impuestos sobre bingo, quinielas, loterías y juegos de azar».

#### **Motivación:**

La necesidad de dotar a las Haciendas Locales de fondos suficientes.

#### ENMIENDA N.º 121

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO  
DEL GRUPO MIXTO, **D. JESUS CASAJUS**

Modificación de la Base 15.ª, punto 3.º

Propongo quede redactado de la siguiente manera:

«El Fondo se nutrirá como mínimo con el Impuesto General del Presupuesto de Diputación Foral de Navarra».

#### **Motivación:**

La cantidad que va a resultar con la propuesta que se hace sobre el Recargo del Impuesto de Tráfico de Empresas, y el 30 % de la recaudación de los Impuestos directos, resulta totalmente insuficientes.

#### ENMIENDA N.º 122

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO **AMAIUR**

Enmienda de modificación del punto 3 de la Norma 15.ª del Proyecto que deberá redactarse del siguiente modo:

«El Fondo se nutrirá como mínimo con el producto del recargo del ITE y con el 45 % de la recaudación de la Diputación por Impuestos directos».

#### **Motivación:**

La dotación del Fondo que se propone resulta marcadamente insuficiente, ya que en la práctica viene a coincidir con la cuantía que los Ayuntamientos y Concejos venían percibiendo por todos los conceptos en años anteriores. Si verdaderamente existe voluntad política de solucionar los problemas económicos de nuestros pueblos, será inevitable elevar sustancialmente la participación de los mismos en los ingresos generales de Navarra.

**ENMIENDA N.º 123**

**FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL**

La Norma 15.ª, punto 4, debe quedar redactada de la siguiente forma:

«La distribución del Fondo entre los distintos Ayuntamientos y Concejos de Navarra se llevará a cabo por la Diputación Foral atendiendo a los siguientes criterios de reparto:

1.—El 70 % de la consignación anual del Fondo en los Presupuestos Generales de Navarra se asignara a cada Ayuntamiento o Concejo en proporción a su población de derecho y la utilización real de sus posibilidades tributarias, de acuerdo con la siguiente fórmula:

Transferencias al Municipio X:

70 % del Fondo por Ingresos tributarios del Municipio X per capita año anterior por número de habitantes del Municipio o Concejo, dividido por número de habitantes Navarra último año conocido por Ingreso tributario todos Municipios Navarra per capita año anterior.

En el caso de Concejos, a sus ingresos tributarios propios se les sumaran aquellos tributos que recaude el Ayuntamiento compuesto a sus habitantes.

2.—El 30 % de la consignación anual del Fondo se asignara por la Diputación a cada Ayuntamiento o Concejo para financiar, hasta el 65 %, inversiones reales en dotación de servicios públicos durante uno o más ejercicios y a la financiación de hasta el 50 % de los gastos financieros de los créditos obtenidos por los mismos, siempre que se destinen también a la financiación de inversiones reales.

La Diputación, al someter al Parlamento Foral la aprobación de los Presupuestos Generales de Navarra, especificará en los mismos el destino concreto que habrá de darse en cada ejercicio a este porcentaje de Fondo».

**Motivación:**

Regula una distribución del Fondo atendiendo criterios de esfuerzo fiscal y proporcionalidad de población, a la vez que hace intervenir activamente al Ayuntamiento financiando por su lado un porcentaje de los proyectos de inversión.

**ENMIENDA N.º 124**

**FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO AMAIUR**

Enmienda de modificación del punto 4 de la Norma 15.ª del Proyecto que deberá redactarse del siguiente modo:

«La distribución del Fondo se llevará a cabo de la siguiente forma:

1.º—Con el recargo sobre el ITE y el 15 % de los Impuestos directos se garantizará a cada Ayuntamiento y Concejo una cantidad igual a la consignada en sus Presupuestos para 1980, actualizada en el índice del coste de la vida en concepto de recursos de nivelación e ingresos extraordinarios.

2.º—Otro 15 % de los impuestos directos se repartirá entre Ayuntamientos y Concejos en proporción inversa al capital imponible por habitante de cada uno de ellos.

3.º—El 15 % restante de los impuestos directos se repartirá conforme a un baremo que realizará la Diputación Foral y remitirá al Parlamento para su aprobación en el primer trimestre de 1981 con arreglo a los criterios que se proponen en el Proyecto.

**Motivación:**

Carentes de los estudios indispensables que Diputación debiera haber realizado, resulta muy difícil plantear criterios satisfactorios de distribución del Fondo. Pese a ello este grupo ha intentado avanzar formulaciones que permitan una distribución coherente.

El primer párrafo pretende asegurar que los Ayuntamientos y Concejos percibirán cuantías similares a las que venían recibiendo, y que el Proyecto enmendado anula.

El apartado segundo distribuye parte del Fondo en proporción inversa a los capitales imponibles por habitante, como índice de riqueza del Ayuntamiento. Somos conscientes de la injusta determinación de los capitales imponibles, pero este criterio quedará mejorado una vez que se realice la revisión actualmente en curso de los capitales imponibles de todos los pueblos de Navarra. Se trata de concretar en esta fórmula los criterios de solidaridad y redistribución.

El párrafo tercero intenta satisfacer los permanentes deseos de Diputación de fijar un baremo, requiriéndole para que, de una vez por todas lo realice, con la posibilidad de anular las desviaciones que de los dos criterios anteriores puedan derivarse.

**ENMIENDA N.º 125****FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO  
DEL GRUPO MIXTO, D. JESUS CASAJUS**

Propongo que el punto 4.º de la Base 15.ª, quede redactado de la forma siguiente:

«La distribución del Fondo se llevará a cabo, con arreglo a criterios de Justicia y proporcionalidad para lo cual nos guiaremos por los siguientes baremos:

40 % del total en base proporcional a la población de cada Municipio.

40 % del total, en base a los costos de obras de Saneamiento, Redes de Alcantarillados, y desagües de aguas residuales, sustitución y mejora de las redes de distribución de aguas, puesta en marcha o mejoramiento del servicio de incendios, estaciones depuradoras, colectores generales, alumbrado público...

20 % del total, proporcionalmente a los gastos de personal que cada Ayuntamiento o Concejo tiene».

**Motivación:**

Con este sistema de distribución sustituiríamos a un artículo que no contiene determinación alguna, y que puede permitir en su aplicación la restricción de la autonomía financiera en los distintos Ayuntamientos y Concejos.

**ENMIENDA N.º 126****FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

Se propone la sustitución del número 4 del Proyecto por un nuevo texto que diga así:

4.—Para su distribución se tomarán como índices positivos o directos, la población, los gastos e inversiones destinados a dotación de nuevos servicios públicos, el déficit de recursos, y las cargas por servicios supramunicipales que radiquen en el término; y como negativos o inversos, la existencia de reparos vecinales procedentes de aprovechamientos comunales y la incompleta utilización de los recursos de su esfera autónoma.

**Justificación:**

Se pretende que en el reparto el gasto presupuestario tenga menos importancia que las necesidades sociales del Municipio. Sin omitir el dato de la proporción directa respecto del número de habitantes, el grupo enmendante ha pensado en los núcleos deficitarios de servicios y con bajo nivel de vida.

**ENMIENDA N.º 127****FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
PARTIDO NACIONALISTA VASCO**

Enmienda de sustitución del texto del punto 4 por otro con la siguiente redacción:

4. La distribución del Fondo se llevará a cabo con arreglo a criterios de justicia y proporcionalidad, ponderándose fundamentalmente las siguientes circunstancias: capacidad económica de los Municipios y Concejos, volumen de población, inexistencia de dotación de servicios públicos municipales y concejiles, ingresos por contribución industrial, grado de utilización de los recursos propios de su esfera autónoma, existencia de dotación de servicios incluidos forales y estatales en el término, gastos ordinarios y de inversión y presión fiscal proporcional al número de habitantes.

**Motivación:**

Considera este grupo que la ordenación de los conceptos que deben presidir la distribución del Fondo, debe realizarse en función de un mínimo desarrollo, alternando los aspectos favorables para percibir una mayor asignación con los desfavorables que exijan una justa reparación.

**ENMIENDA N.º 128****FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO HERRI BATASUNA**

Se propone que la primera parte del primer párrafo del punto cuatro de la Norma 15.ª quede redactado así:

«La distribución del fondo se llevará a cabo con arreglo a criterios de justicia y proporcionalidad tomando como base anualmente índices de población, gastos ordinarios y de inversión...».

**Motivación:**

Dado que hay variables que pueden cambiar anualmente para cada Ayuntamiento, hay que tener en cuenta estos cambios si se quiere que los criterios de reparto sigan siendo justos en los años siguientes al primero.

**ENMIENDA N.º 129****FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO HERRI BATASUNA**

Se propone que la segunda parte del pri-

mer párrafo del punto cuatro de la Norma 15.ª quede redactada así:

«...y ponderando su capacidad económica, el grado de utilización de los recursos propios de su esfera autónoma, la dotación de servicios públicos y los servicios estatales, provinciales o a otras entidades locales que se presten en su término o a su costa».

**Motivación:**

La enmienda consiste en añadir al final del punto lo que en el párrafo que se transcribe a continuación va subrayado: «estatales, provinciales o a otras entidades locales que se presten en su término o a su costa».

Hay municipios que prestan servicios a otros municipios, v. g.: el Cementerio de Pamplona sirve también para Barañáin. Y pueden darse, y de hecho se dan, otros.

**ENMIENDA N.º 130**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO **HERRI BATASUNA**

Se propone que después del primer párrafo del punto cuatro de la Norma 15.ª se añada otro que quede redactado así:

«La Diputación confeccionará un baremo-fórmula de reparto conforme a los criterios citados en el párrafo anterior».

**Motivación:**

Dado que los criterios de distribución citados en el punto cuatro de la Norma 15.ª son muy generales, se debe confeccionar una fórmula de reparto que tenga en cuenta dichos principios y que garantice su aplicación sistemática a los Ayuntamientos y Concejos de Navarra.

**ENMIENDA N.º 131**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO **HERRI BATASUNA**

Se propone que a continuación del segundo párrafo que se propone se añada al punto cuatro de la Norma 15.ª, y formando parte del mismo, el siguiente:

«Dicho baremo-fórmula deberá ser remitido al Parlamento para su aprobación».

**Motivación:**

Dada la importancia económica del tema, parece necesario que sea el Parlamento, y no la Diputación, quien interprete la correcta incorporación, en el baremo-fórmula, de los criterios aprobados por él en el primer párrafo de este punto.

**ENMIENDA N.º 132**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO **HERRI BATASUNA**

Se propone que el punto cinco de la Norma 15.ª quede redactado así:

«Los recursos del fondo no comprometidos por el Ayuntamiento o Concejo en el ejercicio económico, pasarán a engrosar el volumen del mismo, para el ejercicio siguiente».

Se entenderá que tales recursos están comprometidos cuando se haya iniciado ya el trámite para la inversión o gasto correspondiente».

**Motivación:**

El desconocimiento a priori del importe que va a corresponder anualmente a cada Ayuntamiento, su ajuste a las necesidades, la redacción de Proyectos, los períodos de información o exposición públicos, etc., pueden dar lugar a que no coincida el final de la inversión o gasto con el del ejercicio económico. En este sentido, lo importante es que se hayan adoptado las decisiones sobre el gasto, es decir, que haya comenzado el trámite.

**ENMIENDA N.º 133**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL**

A la Norma 15.ª, Participación en Impuestos de Navarra, añadir un punto 6, que debe decir:

«6.—Para la percepción de la participación en impuestos de Navarra será requisito indispensable que los Ayuntamientos o Concejos exaccionen en sus respectivos términos, al menos, todos los impuestos y contribuciones a que se refieren las presentes Normas y las siguientes tasas:

a) Las que afectan a la ocupación de la vía pública, suelo, subsuelo y espacio.

b) Licencias urbanísticas y de apertura y traspaso de establecimientos.

c) Servicios de alcantarillado, basuras y agua».

**Motivación:**

Conseguir que las cantidades que corresponden a cada Municipio o Concejo constituyan una ayuda a la imposición municipal y no una sustitución de la misma.

**ENMIENDAS A LA NORMA 16.<sup>a</sup>****ENMIENDA N.º 134**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO

**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL**

La Norma 16.<sup>a</sup>, Crédito Municipal, debe quedar como sigue:

«1.º—Los Ayuntamientos y Concejos podrán utilizar el crédito oficial y privado.

2.º—Para las operaciones de crédito que supongan un endeudamiento de la Corporación por importe superior al 40 % del presupuesto ordinario de ingresos, bien por sí mismas, bien por acumulación de otras operaciones de crédito anteriores, será necesario el voto favorable de dos tercios del número legal de miembros del Ayuntamiento Pleno».

**Motivación:**

Suprimir la tutela de la Diputación.

**ENMIENDA N.º 135**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO

**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL**

Sustituir en todo el Proyecto, donde dice:

«Juntas de Veintena, Quincena y Oncena, o por el Pleno con el quorum de sustitución», por: «El Ayuntamiento Pleno».

**Motivación:**

Dar agilidad a la aprobación de las Ordenanzas Fiscales y Presupuestos, sin que tal supresión prejuzgue la supresión o mantenimiento de dichas Juntas.

**ENMIENDA N.º 136**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO **AMAIUR**

Enmienda de adición a la Norma 16.<sup>a</sup> del Proyecto de un nuevo apartado (6), con el siguiente texto:

«La Diputación Foral, en el plazo de dos meses, remitirá al Parlamento Foral, un Proyecto de Norma para el establecimiento de un Concierto con la Caja de Ahorros de Navarra a fin de formalizar un crédito de acuerdo, como mínimo, con las siguientes especificaciones:

1.º Finalidad: concesión de créditos a los Ayuntamientos y Concejos de Navarra.

2.º Características:

—la Diputación Foral subvencionará en un 50 % los intereses de dichos créditos.

—tales créditos se considerarán computables a efectos de los coeficientes de inversión obligatoria de la Caja».

**Motivación:**

Los Ayuntamientos y Concejos de Navarra se verán beneficiados con el establecimiento de esta línea de crédito, puesto que, en la práctica, la carga financiera de estos créditos vendrá a suponer alrededor de un 5 %, coste aproximado, de la carga financiera de los anticipos que les concede Diputación.

Por otra parte, permitiría una mayor autonomía en la utilización del ahorro navarro, evitando las fugas del mismo hacia otras inversiones realizadas fuera de Navarra mediante la adquisición por la Caja de Ahorros de Navarra de Deuda Pública de otros Organismos o Instituciones ajenas a Navarra.

**ENMIENDAS A LA NORMA 18.<sup>a</sup>****ENMIENDA N.º 137**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO

**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL**

La Norma 18.<sup>a</sup>, Presupuestos de los Ayuntamientos y Concejos, artículo 1, debe quedar redactado como sigue:

«1. Los Ayuntamientos y Concejos elaborarán y aprobarán anualmente un presupuesto general consolidado en el que se integre el presupuesto ordinario y los presupuestos especiales de urbanismo, servicios, órganos y demás entes dependientes de la Corporación.

Los acuerdos aprobatorios de los presupuestos por la Corporación tendrán plena eficacia ejecutiva respecto a la exacción de los ingresos previstos y la ordenación de los gastos consignados, sin perjuicio de los recursos que legalmente procedan contra los mismos».

**Motivación:**

Conjugar la más amplia autonomía municipal con la función supervisora de la Diputación.

**ENMIENDA N.º 138**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO

**PARTIDO NACIONALISTA VASCO**

Enmienda de adición de un nuevo párrafo al punto 1, con el siguiente texto:

En los Ayuntamientos y Concejos que para el primero de enero de cada año, no se hubiese aprobado el Presupuesto para el ejercicio anual, se prorrogará automáticamente el Presupuesto del año anterior.

**Motivación:**

Se trata de evitar que la no aprobación del Presupuesto suponga una total paralización de la vida administrativa, suceso que ha ocurrido en algunos pueblos de Navarra en los que no se ha alcanzado quorum ni para prorrogar el Presupuesto anterior.

**ENMIENDAS A LA NORMA 19.ª****ENMIENDA N.º 139**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL**

En la Norma 19.ª se debe añadir un apartado que diga:

«La Diputación Foral de Navarra aprobará a la mayor brevedad posible un Plan de Cuentas para los Presupuestos y contabilidad de los Ayuntamientos y Concejos que contenga la triple clasificación orgánica, económica y funcional, con los mismos criterios que la Norma General Presupuestaria».

**Motivación:**

Disponer los Ayuntamientos de una contabilidad uniforme, actualizada técnicamente y de la que puedan extraerse datos y deducciones con facilidad.

**ENMIENDAS A LA NORMA 20.ª****ENMIENDA N.º 140**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL**

En la Norma 20.ª, se debe añadir un apartado 3.9 con la siguiente redacción:

«No obstante lo dispuesto en el artículo 1, los Ayuntamientos compuestos podrán cobrar las Tasas correspondientes por los servicios y actividades que presten a los Concejos de su demarcación».

**Motivación:**

En la actualidad se están prestando diver-

sos servicios por los Ayuntamientos compuestos, y es lógico que sean ellos los que cobren las Tasas correspondientes. Por otra parte, ello facilitará la prestación de servicios comunes a los Concejos.

**ENMIENDAS A LA NORMA 21.ª****ENMIENDA N.º 141**

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO  
DEL GRUPO MIXTO, D. JESUS CASAJUS

Modificación de la Base 21.ª.

Supresión del apartado d) que dice «Contribuciones especiales para la ejecución de las obras o para el establecimiento, ampliación y mejora de servicios de la competencia de dichas entidades».

**Motivación:**

El motivo se refiere a la necesidad de suprimir la figura tributaria que en este proyecto se recoge de las «Contribuciones especiales», por no estar de acuerdo con lo que dichas contribuciones representan para el contribuyente navarro.

**ENMIENDAS DE ADICION****ENMIENDA N.º 142**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL**

Introducir una Norma a continuación, con la siguiente redacción:

«1) Las subvenciones y transferencias de toda índole que el Municipio obtenga con destino a obras y servicios municipales no podrán ser aplicadas a atenciones distintas de aquellas para las que fueron otorgadas, salvo, en su caso, los sobrantes no reintegrables cuya utilización no estuviese prevista en la concesión.

2) Para que estos recursos puedan consignarse presupuestariamente como ingresos es necesario que previamente hayan sido concedidos o esté reconocida su concesión con carácter general en una norma».

**Motivación:**

Detallar y especificar el concepto h) de la Norma 1.ª.

**ENMIENDA N.º 143**FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO **HERRI BATASUNA**

Se propone introducir una nueva Norma que quedaría redactada (literamente igual que el artículo 436 del RAMN), así:

«Los Ayuntamientos y Concejos pueden gravar con el Arbitrio sobre Radicación a las Empresas, Industriales, Comerciales, de Servicios y Artesanía, por razón de tener en el término municipal su sede, sucursales, agencias, despachos, representaciones, depósitos, oficinas, fábricas, talleres, almacenes, tiendas, salas de exposición, de espectáculos o cualesquiera otros locales de que sean titulares o posean como tales Empresas y que de hecho se utilicen o estén en funcionamiento».

**Motivación:**

Se propone que este impuesto se gire independientemente del de Actividades Diversas (aunque en un mismo recibo) porque aumenta la claridad e información al contribuyente, y, en contra de lo que pudiera parecer, supone menos trabajo que si se incorporase como un concepto más de la Contribución sobre Actividades Diversas, por lo que aumenta la rentabilidad

**ENMIENDA N.º 144**FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

La enmienda propone la creación de una nueva Norma, que recoja la definición del recurso «Multas» contenido en el apartado g) de la Norma 1.ª, con el siguiente texto:

8.ª Constituye el recurso de multas, todas las gubernativas y las indemnizaciones, por infracción de las Ordenanzas municipales y bandos de policía, y las que se produzcan por infracción de los demás preceptos reglamentarios de carácter administrativo.

**Justificación:**

La omisión de la explicación y definición del recurso indicado se subsana con el texto del vigente artículo 513 del Reglamento para la Administración Municipal de Navarra

**ENMIENDA N.º 145**FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO  
DEL GRUPO MIXTO, **D. JESUS CASAJUS**

Se propone la introducción de la siguiente nueva Norma:

**«Multas**

1.—Multas ordinarias. Se establece la posibilidad de multas ordinarias por los Alcaldes, Ayuntamientos y Concejos, por infracciones de sus Ordenanzas y otras disposiciones legales de su competencia, cuya vigilancia les corresponda. La cuantía máxima será de 30.000 pesetas para ciudades con una población de derecho de más de 100.000 habitantes.

2.—Multas coercitivas. Se establece la posibilidad de implantación de multas coercitivas por los Alcaldes, Ayuntamientos y Concejos, siempre que se reflejen en una Ordenanza. La cuantía máxima será de 100.000 pesetas para Ayuntamientos con una población de derecho de más de 100.000 habitantes.

3.—Los topes máximos señalados para la exacción de los recursos económicos que se señalan en esta Norma podrán ser actualizados por los Ayuntamientos y Concejos conforme a la variación del índice del coste de la vida».

**Motivación:**

La casi nula capacidad coercitiva de los Ayuntamientos para imponer el cumplimiento de sus normas, máxime si se considera, como hasta la fecha, el límite de 500 pesetas como multa máxima (ver Ley de Régimen Local).

**ENMIENDA N.º 146**FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL**

Se propone la introducción de la siguiente nueva Norma:

**«Multas**

1.—Multas ordinarias. Se establece la posibilidad de multas ordinarias por los Alcaldes, Ayuntamientos y Concejos por infracciones de sus Ordenanzas y otras disposiciones legales de su competencia cuya vigilancia les corresponda.

2.—Multas coercitivas. Se establece la posibilidad de implantación de multas coercitivas por los Alcaldes, Ayuntamientos y Concejos, siempre que se reflejen en una Ordenanza. La cuantía máxima será de 100.000 pe-

setas para Ayuntamientos con una población de derecho de más de 100.000 habitantes.

3.—Los topes máximos señalados para la exacción de los recursos económicos que se señalan en esta norma podrán ser actualizados por los Ayuntamientos y Concejos conforme a la variación del índice del coste de la vida».

**Motivación:**

La casi nula capacidad coercitiva de los Ayuntamientos para imponer el cumplimiento de sus normas, máxime si se considera —como hasta la fecha— el límite de 500 pesetas como multa máxima (ver Ley de Régimen Local).

## ENMIENDAS A LA DISPOSICION

### TRANSITORIA 1.ª

#### ENMIENDA N.º 147

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**PARTIDO NACIONALISTA VASCO**

Enmienda proponiendo la sustitución de la referencia a artículos concretos de textos legales, por los conceptos en ellos contenidos.

**Motivación:**

Hacer referencia a un artículo de una Ley, cuya modificación no corresponde a Navarra, puede producir problemas de interpretación si son modificadas, suponiendo que no se dará si se transcriben los textos de los referidos artículos.

#### ENMIENDA N.º 148

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL**

En la Disposición Transitoria Primera, añadir al final del primer párrafo:

«...así como aquellos Municipios y Concejos con población de derecho inferior a 10.000 habitantes que decidan implantar estos dos impuestos»

**Motivación:**

Hacer extensivos estos impuestos, por su fuerte carácter social y regulador de la especulación, a todos los Ayuntamientos y Concejos que lo deseen.

## ENMIENDAS A LA DISPOSICION

### TRANSITORIA 2.ª (ADICIONAL)

#### ENMIENDA N.º 149

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO **AMAIUR**

Enmienda de adición al Proyecto de una nueva disposición transitoria segunda, con el siguiente texto:

«Hasta que no se haga efectiva la aplicación de los nuevos capitales imponibles, seguirán en vigor los recursos de nivelación contemplados en el RAMN (Art. 514 al 522)».

**Motivación:**

De la aprobación de las Normas 6.ª, 7.ª y 8.ª en las que se fija un tipo único de gravamen para toda Navarra, a aplicar en las contribuciones de Rústica y Pecuaria, Urbana y actividades diversas, se deriva la supresión de los recursos de nivelación contemplados en el RAMN y aplicados en mayor o menor medida en casi la totalidad de las poblaciones navarras. Tanto es así, que supone un importe total en el 78 de 740 millones (aproximadamente el 20 % del Presupuesto de las Haciendas Locales), calculamos que en el 80 ha pasado de los 1.000 millones.

No se puede privar de este recurso a los Ayuntamientos hasta que no se facilite fórmula de recambio que posibilite estos ingresos. Lógicamente, esperamos que esto se dará en el momento que se apliquen los nuevos capitales imponibles actualizados.

#### ENMIENDA N.º 150

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL**

Se propone la introducción de la siguiente Disposición Transitoria:

«En los Municipios en que no se hayan realizado los estudios conducentes a la implantación del régimen jurídico recogido en las Normas que para la exacción de la Contribución Territorial Urbana fueron aprobadas por la Diputación Foral de Navarra con fecha 9 de noviembre de 1977, y con las excepciones recogidas en su Disposición Final tercera se exaccionará la Contribución Territorial Urbana con arreglo a las vigentes hasta la publicación de aquéllas.

En tanto no entren en vigor las citadas

Normas, los Ayuntamientos y Concejos podrán aumentar los tipos previa autorización de la Diputación»

**Motivación:**

Dado que el punto cuatro de la Norma 7.ª dice que «la deuda tributaria se determinará mediante la aplicación a la base imponible de un tipo de gravamen único para toda Navarra», de no aprobarse la Disposición Transitoria que se propone en esta enmienda se cometerán graves injusticias, ya que el mismo tipo se aplicará a localidades en las que ya se hayan realizado los estudios conducentes a la aplicación de las nuevas normas citadas, y asimismo a aquellas otras en las que no se hayan realizado los citados estudios, con lo cual se estará aplicando el mismo tipo impositivo sobre realidades muy distintas, con la injusticia que ello supone.

**ENMIENDA N.º 151**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO **HERRI BATASUNA**

Se propone la introducción de la siguiente Disposición Transitoria:

«La Diputación realizará, en el plazo de seis meses, la redacción del nuevo Reglamento de Contribución Rústica y Pecuaria».

**Motivación:**

Sirve para esta enmienda la motivación dada a las tres enmiendas anteriores.

**ENMIENDA N.º 152**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO **HERRI BATASUNA**

Se propone la introducción de la siguiente Disposición transitoria:

«En los Municipios en que no se hayan realizado los estudios conducentes a la implantación del régimen jurídico recogido en las Normas que para la exacción de la Contribución Territorial Urbana fueron aprobadas por la Diputación Foral de Navarra con fecha 9 de noviembre de 1977, y con las excepciones recogidas en su Disposición Final tercera, se exaccionará la Contribución Territorial Urbana con arreglo a las vigentes hasta la publicación de aquéllas.

En tanto no entren en vigor las citadas Normas, los Ayuntamientos y Concejos po-

drán aumentar los tipos, previa autorización de la Diputación».

**Motivación:**

Dado que el punto cuatro de la Norma 7.ª dice que «La deuda tributaria se determinará mediante la aplicación a la base imponible de un tipo de gravamen único para toda Navarra, de no aprobarse la Disposición Transitoria que se propone en esta enmienda se cometerán graves injusticias, ya que el mismo tipo se aplicará a localidades en las que se hayan realizado los estudios conducentes a la aplicación de las nuevas normas citadas, y asimismo a aquellas otras en las que no se hayan realizado los citados estudios, con lo cual se estará aplicando el mismo tipo impositivo sobre realidades muy distintas, con la injusticia que ello supone.

**ENMIENDA N.º 153**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO **HERRI BATASUNA**

Se propone la introducción de la siguiente Disposición transitoria:

«La Diputación realizará en el plazo de seis meses la redacción del nuevo Reglamento de Contribución sobre Actividades Diversas».

**Motivación:**

Vale aquí la motivación dada en las dos enmiendas anteriores.

**ENMIENDA N.º 154**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO **HERRI BATASUNA**

Se propone que en la Disposición Transitoria propuesta en la Enmienda n.º 151 se introduzca, como segundo párrafo, el siguiente:

«La Diputación gestionará el que en el plazo de un año se terminen los estudios conducentes a la inmediata aplicación del régimen jurídico recogido en las Normas citadas».

**Motivación:**

La señalización de un plazo determinado se basa en la misma motivación de la enmienda anterior.

El plazo de un año se fija por estimarlo como suficiente para realizar el trabajo para toda Navarra, según opiniones técnicas recogidas, y con tal de que se apliquen los medios necesarios.